

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2136/98 de la Comisión, de 6 de octubre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- * Reglamento (CE) nº 2137/98 de la Comisión, de 5 de octubre de 1998, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal 3
- * Reglamento (CE) nº 2138/98 de la Comisión, de 6 de octubre de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación 4
- * Reglamento (CE) nº 2139/98 de la Comisión, de 6 de octubre de 1998, por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios 7
- * Reglamento (CE) nº 2140/98 de la Comisión, de 6 de octubre de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1014/90, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas 9
- * Reglamento (CE) nº 2141/98 de la Comisión, de 6 de octubre de 1998, que modifica por decimosexta vez el Reglamento (CE) nº 913/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en España 10
- Reglamento (CE) nº 2142/98 de la Comisión, de 6 de octubre de 1998, por el que se abre una venta mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico 12
- Reglamento (CE) nº 2143/98 de la Comisión, de 6 de octubre de 1998, por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico 21

* Reglamento (CE) n° 2144/98 de la Comisión, de 6 de octubre de 1998, relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado por anticipado, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a su transformación en la Comunidad, y por el que se deroga al Reglamento (CE) n° 884/98	31
* Reglamento (CE) n° 2145/98 de la Comisión, de 6 de octubre de 1998, relativo a la venta, mediante un procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a ser exportada	39
Reglamento (CE) n° 2146/98 de la Comisión, de 6 de octubre de 1998, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda	46

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

98/560/CE:

* Recomendación del Consejo de 24 de septiembre de 1998 relativa al desarrollo de la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información mediante la promoción de marcos nacionales destinados a lograr un nivel de protección comparable y efectivo de los menores y de la dignidad humana	48
--	----

98/561/CE:

* Recomendación del Consejo de 24 de septiembre de 1998 sobre la cooperación europea para la garantía de la calidad en la enseñanza superior	56
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2136/98 DE LA COMISIÓN**de 6 de octubre de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de octubre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0707 00 05	052	91,5
	999	91,5
0709 90 70	052	93,0
	999	93,0
0805 30 10	052	66,0
	388	98,6
	524	78,4
	528	55,9
	999	74,7
0806 10 10	052	95,3
	064	50,8
	400	159,9
	999	102,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	40,4
	064	37,6
	388	35,2
	400	65,9
	442	43,2
	999	44,5
0808 20 50	052	86,3
	064	55,6
	999	71,0

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 2137/98 DE LA COMISIÓN

de 5 de octubre de 1998

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2635/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,Considerando que el Reglamento (CE) n° 62/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, por el que se establecen, para 1998, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros de la zona de regulación definida en el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico noroccidental ⁽³⁾, establece, para 1998, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de la zona NAFO 3M efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal o estén registrados en Portugal

han alcanzado la cuota asignada para 1998; que Portugal ha prohibido la pesca de esta población a partir del 4 de septiembre de 1998; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de la zona NAFO 3M efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal o estén registrados en Portugal han agotado la cuota asignada a Portugal para 1998.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de la zona NAFO 3M por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal o estén registrados en Portugal, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 4 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 14.⁽³⁾ DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 121.

REGLAMENTO (CE) N° 2138/98 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1998

que modifica el Reglamento (CEE) n° 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 14 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1353/98 ⁽⁴⁾, establece, basándose en la nomenclatura combinada, una nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación; que, en las notas a pie de página del sector 9 del anexo, se presentan las normas que hay que aplicar al conceder y calcular las restituciones correspondientes a la leche y los productos lácteos; que esas normas tienen por objeto excluir la concesión de restituciones por el filtrado añadido a los productos lácteos; que procede precisar que esta exclusión se hace extensiva también a los productos consistentes exclusivamente en filtrado;

Considerando que, para evitar problemas de tipo práctico, al cumplir las formalidades aduaneras, procede sustituir la obligación de declarar el contenido real de las materias añadidas que no pueden disfrutar de la concesión de una restitución por la obligación de declarar el contenido máximo de esas materias añadidas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el sector 9 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87, las notas a pie de página 1, 2, 4, 8, 10, 13 y 14 se sustituirán por las notas que figuran en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 27. 6. 1998, p. 29.

ANEXO

Notas

- (¹) Cuando un producto comprendido en esta subpartida consista en filtrado o cuando se hayan añadido materias no lácticas y/o lactosuero y/o productos derivados del lactosuero o de la lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504, no se concederá ninguna restitución.

Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se han añadido o no al producto materias no lácticas y/o lactosuero y/o productos derivados del lactosuero y/o de la lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 o si el producto consiste en filtrado.

- (²) Cuando se trate de un producto comprendido en esta subpartida, que contenga materias no lácticas y/o lactosuero y/o productos derivados del lactosuero y/o de la lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 añadidos, no se tendrá en cuenta, para calcular el importe de la restitución, la parte correspondiente a las materias no lácticas y/o al lactosuero y/o a los productos derivados del lactosuero y/o de la lactosa y/o de la caseína y/o a los caseinatos y/o al filtrado y/o a los productos del código NC 3504 añadidos.

Si un producto comprendido en esta subpartida consiste en filtrado, no se concederá ninguna restitución.

Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si el producto consiste en filtrado o si se han añadido o no materias no lácticas y/o lactosuero y/o productos derivados del lactosuero y/o de la lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504, y, en caso afirmativo:

- el contenido máximo en peso de materias no lácticas y/o lactosuero y/o de la lactosa y/o productos derivados del lactosuero y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 añadidos por cada 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,
- el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

- (³) El importe de la restitución para cada 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes:

- a) el importe indicado, multiplicado por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto.

No obstante, cuando se haya añadido al producto lactosuero y/o productos derivados del lactosuero y/o de la lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504, el importe por kilogramo indicado se multiplicará por el peso de la parte láctica distinta de lactosuero y/o productos derivados del lactosuero y/o de la lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto;

- b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión (DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22).

Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si la parte láctica consiste en filtrado o si se han añadido o no materias lácticas y/o lactosuero y/o lactosa y/o productos derivados del lactosuero y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504, y si se hubieran añadido:

- el contenido real en peso de lactosuero y/o productos derivados del lactosuero y/o de la lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y sacarosa y/o otras materias no lácticas añadidos por cada 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular
- el contenido en lactosa del lactosuero añadido. Si la parte láctica del producto consiste en filtrado, no se concederá ninguna restitución.

- (⁴) Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin:

- el contenido en peso de leche desnatada en polvo;
- si se han añadido o no lactosuero y/o productos derivados del lactosuero y/o de la lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504, y, en caso afirmativo:
 - el contenido máximo en peso de lactosuero y/o productos derivados del lactosuero y/o de la lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 añadidos por cada 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular
 - el contenido en lactosa del lactosuero añadido por cada 100 kilogramos de producto acabado.

(¹⁰) Cuando el producto contenga materias no lácticas y/o caseína y/o caseinatos y/o lactosuero y/o productos derivados del lactosuero y/o de la lactosa y/o filtrado y/o productos del código NC 3504, no se tendrá en cuenta, para calcular el importe de la restitución, la parte correspondiente a las materias no lácticas y/o a la caseína y/o a los caseinatos y/o al lactosuero y/o a los productos derivados del lactosuero (con excepción de la mantequilla de lactosuero del código NC 0405 10 50) y/o a la lactosa y/o al filtrado y/o a los productos correspondientes al código NC 3504 añadidos.

Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se han añadido o no materias no lácticas y/o caseína y/o caseinatos y/o lactosuero y/o productos derivados del lactosuero y/o de la lactosa y/o filtrado y/o productos del código NC 3504, y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de las materias no lácticas y/o de la caseína y/o los caseinatos y/o del lactosuero y/o de los productos derivados del lactosuero (especificando, en su caso, el contenido en mantequilla de lactosuero) y/o de la lactosa y/o del filtrado y/o de los productos del código NC 3504 añadidos por cada 100 kilogramos de producto acabado.

(¹³) Cuando el producto contenga materias no lácticas, no se tendrá en cuenta, para calcular el importe de la restitución, la parte correspondiente a las mismas.

Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se han añadido o no materias no lácticas y, en caso afirmativo, el contenido real en peso de materias no lácticas añadidas por cada 100 kilogramos de producto acabado.

(¹⁴) Cuando el producto contenga materias no lácticas distintas de la sacarosa, no se tendrá en cuenta, para calcular el importe de la restitución, la parte correspondiente a las mismas.

El importe de la restitución para cada 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes:

- a) el importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto;
- b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión (DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22).

Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin el contenido máximo en peso de sacarosa y/o otras materias no lácticas añadidas por cada 100 kilogramos de producto acabado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2139/98 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1998

por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1068/97⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, Francia ha presentado a la Comisión la solicitud de registro de una indicación geográfica;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 6 del citado Reglamento, ha podido comprobarse que dicha solicitud se ajusta a las disposiciones de éste e incluye todos los elementos previstos en su artículo 4;

Considerando que, en el marco del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, son varias las declaraciones de oposición que se han presentado a la Comisión tras la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽³⁾ de la indicación que figura en el anexo del presente Reglamento, pero que sólo una de ellas se ha considerado fundada y, por tanto, admisible; que las declaraciones de oposición que no se han considerado admisibles no demuestran los elementos en los que se basa la oposición o no se refieren a los motivos de oposición que dispone con carácter exhaustivo el apartado 4 del citado artículo 7;

Considerando que la declaración de oposición admitida procede de los productores franceses y que la Comisión, actuando en el marco del apartado 5 de ese mismo artículo, ha invitado al Estado miembro interesado a buscar un acuerdo; que éste no ha llegado a alcanzarse y que, por consiguiente, corresponde a la Comisión decidir sobre el registro de la indicación aquí contemplada;

Considerando que, en lo que respecta a una declaración de oposición de los productores daneses, la Comisión se ha visto obligada a volver a considerar su postura habida cuenta de determinados factores que no se habían puesto de relieve cuando se presentó dicha oposición a la Comisión; que, por consiguiente, esta declaración de oposición también debe considerarse admisible;

Considerando que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, apartado que fue añadido por el Reglamento (CE) nº 535/97 del

Consejo⁽⁴⁾, es posible establecer para lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 7 un período transitorio máximo de cinco años cuando se den las circunstancias indicadas en ese apartado y, entre ellas, como en el caso aquí considerado, la existencia de productos que hayan estado legalmente en el mercado durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación prevista en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92; que dicho período transitorio sólo puede establecerse en caso de que las empresas hayan comercializado legalmente esos productos utilizando de forma continua la denominación en litigio durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación arriba mencionada; que, según los Estados miembros interesados, se cumplen estas condiciones;

Considerando que, a la vista de los argumentos presentados por las partes, parece adecuado un período transitorio de tres años; que dicho período es aplicable a las empresas «Salaisons du Pays d'Oc», «Sør-Wi A/S», «Sørwi A/S», «Suhls Pålæg A/S», «Steff-Houlberg», «Vestjyske Slagterier A.m.b.a.», «Danish Crown»; que estas empresas, en efecto, cumplen las condiciones previstas en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2081/92;

Considerando, por lo tanto, que la denominación aquí considerada reúne los requisitos necesarios para su inscripción en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas y, consiguientemente, para su protección a nivel comunitario como indicación geográfica;

Considerando que el anexo del presente Reglamento debe completar el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2008/98⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de indicaciones geográficas y de denominaciones de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La denominación que figura en el anexo del presente Reglamento se añadirá al anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 y se inscribirá como indicación geográfica protegida (IGP) en el Registro de Denominaciones de Origen

⁽¹⁾ DO L 208 de 24. 7. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 13. 6. 1997, p. 10.

⁽³⁾ DO C 22 de 22. 1. 1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 83 de 25. 3. 1997, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 327 de 18. 12. 1996, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 266 de 1. 10. 1998, p. 24.

Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas, previsto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2081/92.

Durante los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, las empresas «Salaisons du Pays d'Oc», «Sør-Wi A/S», «Sørwi A/S», «Suhls Pålæg A/S», «Steff-Houlberg», «Vestjyske Slagterier A.m.b.a.», «Danish

Crown» podrán seguir comercializando su producto con el nombre de «Jambon de Bayonne» siempre que la etiqueta utilizada indique claramente el verdadero origen de aquél.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

PRODUCTOS DEL ANEXO II DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA

Productos a base de carne:

FRANCIA

— Jambon de Bayonne (IGP).

REGLAMENTO (CE) Nº 2140/98 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1998

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1014/90, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, su artículo 6,Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1014/90 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2523/97 ⁽³⁾, se establecen las disposiciones de aplicación para la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas; que, para proteger la bebida tradicional «Bierbrand» o «Aguardiente de cerveza», edulcorada o no según las tradiciones nacionales, contra la competencia desleal y mantener el grado de calidad de esta bebida, procede reservar el uso de este término a la bebida espirituosa definida en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de aplicación de las bebidas espirituosas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del Reglamento (CEE) nº 1014/90 se añadirá el siguiente punto 13:

«13. «Bierbrand» o «Aguardiente de cerveza»: la bebida espirituosa:

- obtenida exclusivamente mediante destilación directa de cerveza fresca a un grado alcohólico inferior a 86 % vol, de manera que el destilado obtenido presente características organolépticas derivadas de la cerveza,
- que tenga un grado alcohólico volumétrico mínimo de 38 % vol para poder despacharse al consumo humano en la Comunidad.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 160 de 12. 6. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO L 105 de 25. 4. 1990, p. 9.⁽³⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 46.

REGLAMENTO (CE) Nº 2141/98 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1998

que modifica por decimosexta vez el Reglamento (CE) nº 913/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,Considerando que la aparición de la peste porcina clásica en determinadas regiones productoras de España originó la adopción de medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en ese Estado miembro mediante el Reglamento (CE) nº 913/97 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1809/98 ⁽⁴⁾;

Considerando que, es preciso introducir, para los cochinitos de entre 6 y 13 kilogramos de peso, un método de cálculo que permita la adaptación periódica y automática de la ayuda a las fluctuaciones de los precios de mercado;

Considerando que es necesario adaptar a la actual situación veterinaria y sanitaria la lista de las zonas subvencionables que figura en el anexo II del Reglamento (CE) nº 913/97;

Considerando que, debido al nuevo método de cálculo de la ayuda a los cochinitos gracias al cual pueden reducirse los gastos correspondientes a esta medida, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 913/97 quedará modificado como sigue:

1) El último párrafo del apartado 4 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Para los cochinitos de un peso medio por lote igual o superior a 6 kilogramos, pero inferior a 13 kilogramos, la ayuda contemplada en el apartado 4 del artículo 1 será igual al 90 % de la ayuda fijada con arreglo a las disposiciones del párrafo primero del presente apartado para los cochinitos de un peso medio de 13 kilogramos.»

2) El anexo II se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽³⁾ DO L 131 de 23. 5. 1997, p. 14.⁽⁴⁾ DO L 233 de 20. 8. 1998, p. 10.

*ANEXO**«ANEXO II***Parte 1**

- En la provincia de Sevilla, las zonas de protección y de vigilancia definidas en los anexos I y II de la Orden de la Junta de Andalucía de 23 de abril de 1998, publicada en el Diario Oficial de la Junta de 28 de abril de 1998, p. 4951.

Parte 2

Las comarcas veterinarias de las provincias de Zaragoza y Sevilla a que se refiere el anexo I de la Decisión 98/339/CE.»

REGLAMENTO (CE) Nº 2142/98 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1998

por el que se abre una venta mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1627/98 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 377/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1448/97 ⁽⁵⁾, establece las normas de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención;Considerando que numerosas destilerías italianas tienen almacenadas pequeñas cantidades de alcohol *teste e code* (alcohol de mal sabor), subproducto de la destilación de alcohol vínico procedente de las destilaciones obligatorias previstas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87; que es conveniente dar salida con rapidez a esas cantidades de alcohol, debido al coste general de almacenamiento y a las características del producto, que hacen difícil su almacenamiento a largo plazo; que, por razones logísticas, es oportuno incluir los alcoholes *teste e code* en un lote de alcohol destinado a la exportación a determinados países del Caribe y de América Central;

Considerando que conviene asimismo poner a la venta alcoholes vínicos almacenados en Grecia debido a los costes generales de almacenamiento e incluirlos en esta licitación por razones logísticas;

Considerando que conviene establecer una garantía especial que garantice la exportación física del alcohol del territorio aduanero comunitario y sancionar de manera gradual el incumplimiento de la fecha prevista para la exportación; que esta garantía debe ser independiente de la garantía denominada de correcta ejecución; que, en particular, debe garantizar la salida del alcohol de los

depósitos de almacenamiento y la utilización del alcohol adjudicado para los fines previstos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2192/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, relativo a determinados hechos generadores de los tipos de conversión agrarios utilizados en el sector vitivinícola, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 377/93, establece los tipos de conversión agrarios que deberán aplicarse para convertir en moneda nacional los pagos y garantías contemplados en las licitaciones simples;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Mediante una licitación simple, cuyo número será 245/98 CE se procederá a la venta de una cantidad total de 201 430,442 hectolitros de alcohol procedente de las destilaciones a que se refieren los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se encuentran en poder de los organismos de intervención italiano y griego.

Artículo 2

El alcohol puesto en venta:

- se destinará a la exportación fuera de la Comunidad Europea;
- deberá importarse y deshidratarse en uno de los terceros países siguientes:
 - Costa Rica,
 - Guatemala,
 - Honduras, incluidas las islas Swan,
 - El Salvador,
 - Nicaragua,
 - San Cristóbal y Nieves,
 - Bahamas,
 - República Dominicana,
 - Antigua y Barbuda,
 - Dominica,
 - Islas Vírgenes británicas y Montserrat,
 - Jamaica,

⁽¹⁾ DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 8.⁽³⁾ DO L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.⁽⁵⁾ DO L 198 de 25. 7. 1997, p. 4.⁽⁶⁾ DO L 196 de 5. 8. 1993, p. 19.

- Santa Lucía,
 - San Vicente, incluidas las islas Granadinas del Norte,
 - Barbados,
 - Trinidad y Tobago,
 - Belice,
 - Granada, incluidas las islas Granadinas del Sur,
 - Aruba,
 - Antillas neerlandesas (Curaçao, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín),
 - Guyana,
 - Islas Vírgenes de Estados Unidos de América,
 - Haití;
- deberá utilizarse únicamente en el sector de los carburantes.

Artículo 3

En el anexo I del presente Reglamento figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol, así como determinadas condiciones específicas.

Artículo 4

La venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los artículos 13 a 18 y 30 a 38 del Reglamento (CEE) n° 377/93.

Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 377/93, la fecha límite para la presentación de las ofertas, en el marco de la licitación prevista en el presente Reglamento se situará entre el octavo y el vigesimoquinto día siguiente a la fecha de la publicación del anuncio de licitación simple.

Artículo 5

1. La garantía de participación contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 377/93 corresponderá a un importe de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol y se prestará ante el organismo de intervención italiano y el organismo de intervención griego por una cantidad de 183 948,80 hectolitros y de 17 481,642 hectolitros, respectivamente. El mantenimiento de la oferta tras el cierre del plazo de presentación de ofertas y la prestación de la garantía destinada a asegurar la exportación y de la garantía de correcta ejecución constituirán los principales requisitos con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión ⁽¹⁾, de la garantía de participación.

La garantía de participación, para la licitación contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento, se devolverá cuando no haya sido aceptada la oferta o cuando el adjudicatario haya depositado la totalidad de la garantía destinada a garantizar la exportación y de la garantía de correcta ejecución.

2. La garantía destinada a garantizar la exportación corresponderá a un importe de 5 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

Esta garantía, cuyo objetivo será garantizar la exportación del alcohol, solamente será liberada por el organismo de intervención en cuyo poder se halle el alcohol, por las cantidades de alcohol para las cuales se haya presentado la prueba de que han sido exportadas dentro del plazo previsto en el artículo 6 del presente Reglamento. No obstante lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 2220/85, y, salvo en caso de fuerza mayor, cuando el plazo de exportación mencionado en el artículo 6 se sobrepase, la garantía de 5 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol, destinada a garantizar la exportación, se ejecutará, a razón de:

- a) 15 % en cualquier caso;
- b) 0,33 % del importe restante una vez deducido el 15 %, por día de rebasamiento del plazo de exportación de que se trate.

3. La garantía de correcta ejecución corresponderá a un importe de 25 ecus por hectolitro de alcohol a 100 % vol.

Esta garantía será devuelta con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 377/93.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 377/93, la garantía destinada a asegurar la exportación y la garantía de correcta ejecución se depositarán simultáneamente ante los organismos de intervención italiano y griego por una cantidad de 183 948,80 hectolitros y de 17 481,642 hectolitros, respectivamente, a más tardar el día de la expedición del primer resguardo de retirada.

5. En lo que se refiere a la garantía destinada a garantizar la exportación, expresada en ecus por hectolitro al 100 % vol, el tipo de conversión agrario que deberá aplicarse para la conversión en moneda nacional será el que esté vigente el día en que finalice el plazo de presentación de las ofertas.

Artículo 6

1. La exportación del alcohol adjudicado en virtud de la licitación contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento deberá finalizar a más tardar el 30 de junio de 1999.

2. La utilización del alcohol adjudicado deberá haber finalizado transcurrido un plazo de dos años a partir de la fecha de la primera retirada.

Artículo 7

Para ser admisibles, las ofertas indicarán el lugar de utilización final del alcohol adjudicado y el compromiso del licitador de respetar dicho destino. Las ofertas se acompañarán asimismo de pruebas de que el licitador tiene compromisos suscritos con un agente económico del sector de los carburantes en uno de los terceros países que se recogen en el artículo 2 del presente Reglamento, el cual se compromete a deshidratar el alcohol adjudicado en uno de esos países, y a exportarlo para su utilización únicamente en el sector de los carburantes.

⁽¹⁾ DO L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

Artículo 8

1. Antes de retirar el alcohol adjudicado, el organismo de intervención correspondiente y el adjudicatario tomarán una muestra contradictoria y la analizarán para comprobar el grado alcohólico expresado en % vol de ese alcohol.

En caso de que el resultado final de los análisis de la muestra tomada ponga de manifiesto una diferencia entre el grado alcohólico volumétrico del alcohol que deba retirarse y el grado alcohólico volumétrico mínimo del alcohol indicado en el anuncio de la licitación, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- i) el organismo de intervención correspondiente informará de ello el mismo día a los servicios de la Comisión, de acuerdo con lo indicado en el anexo II, así como al almacenista y al adjudicatario;
- ii) el adjudicatario podrá:
 - bien aceptar el lote cuyas características se hayan comprobado, siempre que la Comisión de su acuerdo,
 - bien rechazar el lote en cuestión.

En tales casos, el adjudicatario informará de ello el mismo día al organismo de intervención y a la Comisión, con arreglo al anexo III.

Una vez efectuados estos trámites, en caso de que rechace el lote, quedará liberado de inmediato de cualquier obligación que tuviere en relación con el lote en cuestión.

2. En caso de que el adjudicatario rechace la mercancía, extremo previsto en el apartado 1, el organismo de intervención en cuestión le proporcionará en un plazo máximo de ocho días otra cantidad de alcohol de la calidad prevista, sin gastos suplementarios.

3. Cuando la retirada material del alcohol se retrase más de cinco días hábiles respecto de la fecha de aceptación del lote que deba retirar el adjudicatario debido a hechos imputables al organismo de intervención, el Estado miembro se hará cargo de la indemnización correspondiente.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1998.

Artículo 9

1. En los casos en que, no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 377/93, los alcoholes de tipo *teste e code* se retiren y transformen por separado, se considerará que los alcoholes de tipo *teste e code* retirados han sido utilizados totalmente para los fines previstos siempre que:

- se presenten las pruebas relativas a la llegada a su lugar de destino y a la utilización de esos alcoholes transformados en el sector de los carburantes,
- se justifiquen las pérdidas de alcohol debidas a las operaciones de transformación a que han sido sometidos los alcoholes *teste e code* y la empresa internacional de control nombrada de conformidad con las disposiciones del artículo 38 del Reglamento (CEE) n° 377/93 certifique dichas pérdidas.

2. Cuando los alcoholes de tipo *teste e code* se mezclen con otros alcoholes a efectos del cálculo de las pérdidas de alcohol, se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 377/93.

Artículo 10

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el alcohol de las cubas a que se refiere la comunicación de los Estados miembros contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 377/93, objeto de la licitación contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento, podrá ser sustituido por los organismos de intervención en poder de los cuales se halle por un alcohol del mismo tipo, de acuerdo con la Comisión, o mezclado con otros alcoholes entregados al organismo de intervención, hasta la expedición de un resguardo de retirada que le afecte, especialmente por motivos de logística.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

LICITACIÓN SIMPLE N° 245/98 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	Dist. Acquavite Srl		206,62	35	<i>teste e code</i>
	Aniello Esposito Srl — Pomigliano		86,47	36	<i>teste e code</i>
	Aniello Esposito Srl — Pomigliano		235,53	39	<i>teste e code</i>
	Bertolino SpA — Partinico-Platini		9 000,00	35	bruto
	Bertolino SpA — Partinico-Platini		94,30	35	<i>teste e code</i>
	Bocchino & C. SpA — Calamandrana		146,36	35	<i>teste e code</i>
	Bonollo SpA — Paduni-Anagni		25 000,00	35	bruto
	Bonollo SpA — Fontana-Anagni		38,13	35	<i>teste e code</i>
	Bonollo SpA — Paduni-Anagni		987,71	35	<i>teste e code</i>
	Bonollo SpA — Torrita di Siena		695,10	35	<i>teste e code</i>
	Bonollo SpA — Fontana-Anagni		43,00	36	<i>teste e code</i>
	Bonollo SpA — Paduni-Anagni		17,14	36	<i>teste e code</i>
	Bonollo SpA — Paduni-Anagni		324,21	39	<i>teste e code</i>
	Bonollo Umberto SpA — Conselve Padova 74		845,96	35	bruto
	Bonollo Umberto SpA — Conselve Padova 74		1 000,00	39	bruto
	Bonollo Umberto SpA — Conselve Padova 74		232,51	35	<i>teste e code</i>
	Camel SpA — Povoletto		161,20	39	bruto
	Cantine Sociali Venete — Ponte di Piave		30,09	35	buen sabor
	Cantine Sociali Venete — Ponte di Piave		748,66	35	bruto
	Cantine Sociali Venete — Ponte di Piave		128,46	35	<i>teste e code</i>
	Carlino Reg SnC — Via Milano 49		67,00	35	<i>teste e code</i>
	Caviro-Coop Srl — Faenza		22 000,00	35	bruto
	Caviro-Coop Srl — Faenza		417,33	35	<i>teste e code</i>

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
	Caviro-Coop Srl — Faenza		31,95	36	<i>teste e code</i>
	CO.NA.FR.U.VIT.SOC.COOP. — Quistello		880,33	39	bruto
	DCA SpA — Aprutina		289,32	35	<i>teste e code</i>
	DCA SpA — Aprutina		40,74	36	<i>teste e code</i>
	DCA SpA — Aprutina		17,14	39	<i>teste e code</i>
	D'Auria SpA — Caldari		6 000,00	35	bruto
	D'Auria SpA — Caldari		245,44	35	<i>teste e code</i>
	D'Auria SpA — Caldari		366,41	36	<i>teste e code</i>
	D'Auria SpA — Caldari		612,99	39	<i>teste e code</i>
	De Luca Giacomo SAS — Via Trepuzzi 35		5 000,00	35	bruto
	De Luca Giacomo SAS — Via Trepuzzi 35		65,80	35	<i>teste e code</i>
	Del Salento SpA — Taviano		4 768,43	35	neutro
	Del Salento SpA — Taviano		315,36	36	neutro
	Del Salento SpA — Castel S. Giorgio		512,22	35	<i>teste e code</i>
	Del Salento SpA — Taviano		320,92	35	<i>teste e code</i>
	Del Salento SpA — Castel S. Giorgio		70,57	36	<i>teste e code</i>
	Del Salento SpA — Taviano		891,72	36	<i>teste e code</i>
	Del Salento SpA — Castel S. Giorgio		624,16	39	<i>teste e code</i>
	Del Salento SpA — Gallipoli		16,03	39	<i>teste e code</i>
	Del Sud SpA — Rutigliano		927,05	35	<i>teste e code</i>
	Del Sud SpA — Rutigliano		287,61	36	<i>teste e code</i>
	Del Sud SpA — Rutigliano		401,57	39	<i>teste e code</i>
	DICO.VISA. Srl — Assemini		894,16	36	bruto
	DICO.VISA. Srl — Assemini		28,41	35	<i>teste e code</i>
	DICO.VISA. Srl — Assemini		1,38	36	<i>teste e code</i>
	Dister — COOP.S.C.R.L. — Faenza		3 000,00	39	bruto
	Dister — COOP.S.C.R.L. — Faenza		24,98	35	<i>teste e code</i>

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
	Dister — COOP.S.C.R.L. — Faenza		10,61	39	<i>teste e code</i>
	Enalco Srl — Savignano		399,58	39	<i>teste e code</i>
	Enodistil SpA — Alcamo 1 Scampati		8 000,00	35	bruto
	F. Palma SpA — Palo Del Colle		8,09	35	bruto
	F. Palma SpA — Palo Del Colle		682,23	36	bruto
	F. Palma SpA — Sant'Antimo		137,47	35	<i>teste e code</i>
	F. Palma SpA — Sant'Antimo		28,11	36	<i>teste e code</i>
	F. Palma SpA — Sant'Antimo		45,77	39	<i>teste e code</i>
	F.lli Balice SnC — Valenzano		7 000,00	35	bruto
	F.lli Balice SnC — Valenzano		4,54	35	<i>teste e code</i>
	F.lli Cipriani SpA — Chizzola di Ala		5 000,00	35	bruto
	F.lli Cipriani SpA — Chizzola di Ala		336,20	35	<i>teste e code</i>
	F.lli Cipriani SpA — Chizzola di Ala		810,41	39	<i>teste e code</i>
	F.lli Russo — S. Venerina via Ducci		1 800,00	36	bruto
	F.lli Russo — S. Venerina via Ducci		0,27	35	<i>teste e code</i>
	F.lli Russo — S. Venerina via Ducci		33,11	39	<i>teste e code</i>
	G. Di Lorenzo Srl — Ponte Valleceppi		7 000,00	35	bruto
	G. Di Lorenzo Srl — Ponte Valleceppi		1,50	35	<i>teste e code</i>
	G. Di Lorenzo Srl — Torgiano		542,65	35	<i>teste e code</i>
	G. Di Lorenzo Srl — Torgiano		16,70	39	<i>teste e code</i>
	GE.DIS SpA — Marsala Bartolotta		7 000,00	35	bruto
	I.C.V. SpA — Borgoricco		2 461,77	35	bruto
	I.C.V. SpA — Borgoricco		1 000,00	39	bruto
	Inga e C. Srl — via Garibaldi 10		230,35	35	bruto
	Inga e C. Srl — via Garibaldi 10		422,32	39	bruto
	Inga e C. Srl — via Garibaldi 10		42,41	35	<i>teste e code</i>
	Kronion SpA — Fid. Scunchipani		5 000,00	35	bruto
	Kronion SpA — Fid. Scunchipani		119,46	35	<i>teste e code</i>
	Kronion SpA — Fid. Scunchipani		86,26	36	<i>teste e code</i>

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
	Mazzari SpA — via Giardino 8/10		18 980,81	35	bruto
	Mazzari SpA — via Giardino 8/10		299,55	35	<i>teste e code</i>
	Neri Srl — S. Silvestro		14 000,00	35	bruto
	Neri Srl — S. Silvestro		240,64	35	<i>teste e code</i>
	RO.DI. San Severo Srl — Castel S. Giorgio		3,94	36	bruto
	RO.DI. San Severo Srl — Fid. S. Severo		75,30	35	<i>teste e code</i>
	RO.DI. San Severo Srl — Castel S. Giorgio		167,47	36	<i>teste e code</i>
	RO.DI. San Severo Srl — Fid. S. Severo		898,48	36	<i>teste e code</i>
	RO.DI. San Severo Srl — Castel S. Giorgio		157,52	39	<i>teste e code</i>
	RO.DI. San Severo Srl — Fid. S. Severo		416,35	39	<i>teste e code</i>
	S.A.P.I.S SpA — Castel S. Giorgio		16,53	39	<i>teste e code</i>
	S.A.P.I.S SpA — S. Egidio M. Albino		18,26	39	<i>teste e code</i>
	S.A.S.R.I.V. SpA — Materdomini		0,88	36	bruto
	S.A.S.R.I.V. SpA — Materdomini		20,79	35	<i>teste e code</i>
	S.V.A. SpA — Ortona		3 000,00	35	bruto
	Villapana SpA — Villapana		6 000,00	35	bruto
	Vinum SpA — Marsala — via Noto		2 200,00	35	bruto
	Vinum SpA — Marsala — via Noto		83,00	36	<i>teste e code</i>
	Totale		183 948,80		
GRECIA	UCA de Patras	A3	845,91	35 + 36	bruto
	Anthias 38	A4	906,70	35 + 36	bruto
	ANTHIA	A5	912,92	35	bruto
		A6	691,04	35 + 36	bruto
		A1	984,80	36	bruto
		A2	965,97	36	bruto
		A7	294,21	36	bruto
		A7	420,65	35	bruto
		A12	954,29	35	bruto
		A13	961,77	35	bruto
		A14	969,23	35	bruto
		A15	961,48	35	bruto
	Zona Industrial de Méligalas	1	1 022,27	35 + 36	bruto
	Elliniki Tartariki SA	2	1 008,46	35 + 36	bruto
	Kalamata	3	842,57	35 + 36	bruto
		4	988,27	35 + 36	bruto
		5	1 008,69	35 + 36	bruto
		7	994,62	35 + 36	bruto
		8	992,48	35 + 36	bruto

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
	P.A. Tzara	4016	217,72	35 + 36	bruto
	Dokos (Chalkida)	8	204,12	35 + 36	bruto
	Eubéa	10	333,48	35 + 36	bruto
	Total		17 481,642		
	TOTAL GENERAL		201 430,442		

Los interesados podrán obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, y previo pago de una cantidad de 2,415 ecus por litro o el contravalor en liras italianas o dracmas griegas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 377/93 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 201 430,442 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión Europea, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión Europea, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple nº 245/98 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 19 de octubre de 1998, a las 12 horas, (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación simple nº 245/98 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un agente económico para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por los siguientes organismos de intervención:

- AIMA, via Palestro 81, I-00185 Roma (tel.: 47 49 91; télex: 62 03 31, 62 02 52, 61 30 03; fax: 445 39 40, 495 39 40), por una cantidad de 183 948,80 hectolitros,
- Ministerio de Agricultura, Didagep, c/Acharnon 214, Atenas (tel.: 867 76 18; télex: 22 17 10; fax: 867 11 11), por una cantidad de 17 841,642 hectolitros.

Esta garantía deberá corresponder a un importe de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

ANEXO II

Los únicos números de Bruselas que se podrán utilizar son los siguientes:

DG VI/E/2 (a la atención de los Sres. Chiappone o Carnielli):

- por télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
- por fax: (322) 295 92 52.

ANEXO III

Comunicación de rechazo o de aceptación de lotes en el marco de la licitación simple para la exportación de alcohol vínico, abierta mediante el Reglamento (CE) n° 2142/98

— Nombre del licitador declarado adjudicatario:

— Fecha de la licitación:

— Fecha del rechazo o de la aceptación del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en hectolitros	Localización del alcohol	Motivo del rechazo o de la aceptación

REGLAMENTO (CE) Nº 2143/98 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1998

por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1627/98 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 377/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1448/97 ⁽⁵⁾, establece las normas de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención;

Considerando que es conveniente proceder a licitaciones simples para la exportación de alcohol de origen vínico a determinados países del Caribe y de América Central con objeto de garantizar la continuidad del abastecimiento a esos países y de reducir las existencias de alcohol vínico comunitarias;

Considerando que conviene establecer una garantía especial que garantice la exportación física del alcohol del territorio aduanero comunitario y sancionar de manera gradual el incumplimiento de la fecha prevista para la exportación; que esta garantía debe ser independiente de la garantía denominada de correcta ejecución; que, en particular, debe garantizar la salida del alcohol de los depósitos de almacenamiento y la utilización del alcohol adjudicado para los fines previstos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2192/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, relativo a determinados hechos generadores de los tipos de conversión agrarios utilizados en el sector vitivinícola, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 377/93, establece los tipos de conversión agrarios que deberán aplicarse para convertir en moneda nacional los pagos y garantías contemplados en las licitaciones simples;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Mediante seis licitaciones simples, cuyos números respectivos serán 252/98 CE, 253/98 CE, 254/98 CE, 255/98 CE, 256/98 CE y 257/98 CE, se procederá a la venta de una cantidad total de 300 000 hectolitros de alcohol procedente de las destilaciones a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se encuentran en poder de los organismos de intervención español y francés.

Cada una de las licitaciones simples nºs 252/98 CE, 253/98 CE, 254/98 CE, 255/98 CE, 256/98 CE y 257/98 CE se referirá a una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

Artículo 2

El alcohol puesto en venta:

- se destinará a la exportación fuera de la Comunidad Europea;
- deberá importarse y deshidratarse:
 - en el caso de las licitaciones simples nºs 252/98 CE, 253/98 CE y 254/98 CE en uno de los terceros países siguientes:
 - Costa Rica,
 - Guatemala,
 - Honduras, incluidas las islas Swan,
 - El Salvador,
 - Nicaragua;
 - en el caso de las licitaciones simples nºs 255/98 CE, 256/98 CE y 257/98 CE en uno de los países siguientes:
 - San Cristóbal y Nieves,
 - Bahamas,
 - República Dominicana,
 - Antigua y Barbuda,
 - Dominica,
 - Islas Vírgenes británicas y Montserrat,
 - Jamaica,
 - Santa Lucía,
 - San Vicente, incluidas las islas Granadinas del Norte,
 - Barbados,
 - Trinidad y Tobago,
 - Belice,

⁽¹⁾ DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 8.

⁽³⁾ DO L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 198 de 25. 7. 1997, p. 4.

⁽⁶⁾ DO L 196 de 5. 8. 1993, p. 19.

- Granada, incluidas las islas Granadinas del Sur,
 - Aruba,
 - Antillas neerlandesas (Curaçao, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín),
 - Guyana,
 - Islas Vírgenes de Estados Unidos de América,
 - Haití;
- deberá utilizarse únicamente en el sector de los carburantes.

Artículo 3

En el anexo I del presente Reglamento figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol, así como determinadas condiciones específicas.

Artículo 4

La venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los artículos 13 a 18 y 30 a 38 del Reglamento (CEE) n° 377/93.

Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 377/93, la fecha límite para la presentación de las ofertas, en el marco de las licitaciones previstas en el presente Reglamento se situará entre el octavo y el vigesimoquinto día siguiente a la fecha de la publicación del anuncio de dichas licitaciones simples.

Artículo 5

1. La garantía de participación contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 377/93 corresponderá a un importe de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol y se prestará por la cantidad total puesta en venta para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento.

El mantenimiento de la oferta tras el cierre del plazo de presentación de ofertas y la prestación de la garantía destinada a garantizar la exportación y de la garantía de correcta ejecución constituirán los principales requisitos en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión (1), para la garantía de participación.

La garantía de participación, depositada para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, se devolverá cuando no haya sido aceptada la oferta o cuando el adjudicatario haya depositado la totalidad de la garantía destinada a garantizar la exportación y de la garantía de correcta ejecución correspondiente a la licitación de que se trate.

2. La garantía destinada a garantizar la exportación corresponderá a un importe de 5 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol y deberá prestarse para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, por cada cantidad de alcohol que haya sido objeto de un resguardo de retirada.

Esta garantía, cuyo objetivo será garantizar la exportación del alcohol, solamente será liberada por el organismo de intervención en cuyo poder se halle el alcohol, por las cantidades de alcohol respecto de las cuales se haya presentado la prueba de que han sido exportadas dentro del plazo previsto en el artículo 6 del presente Reglamento. No obstante lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 2220/85, y, salvo en caso de fuerza mayor, cuando el plazo de exportación mencionado en el artículo 6 se sobrepase, la garantía de 5 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol, destinada a garantizar la exportación, se ejecutará, a razón de:

- a) 15 % en cualquier caso;
- b) 0,33 % del importe restante una vez deducido el 15 %, por día de rebasamiento del plazo de exportación de que se trate.

3. La garantía de correcta ejecución corresponderá a un importe de 25 ecus por hectolitro de alcohol a 100 % vol.

Esta garantía será devuelta con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 377/93.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 377/93, la garantía destinada a garantizar la exportación y la garantía de correcta ejecución se depositarán simultáneamente ante cada organismo de intervención interesado para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, a más tardar el día de la expedición de un resguardo de retirada por la cantidad de alcohol de que se trate.

5. El tipo de conversión agrario que deberá aplicarse para la conversión en moneda nacional será el que esté vigente el día de la fecha límite de presentación de las ofertas para la licitación de que se trate en lo que se refiere a la garantía destinada a garantizar la exportación expresada en ecus por hectolitro al 100 % vol.

Artículo 6

1. La exportación del alcohol adjudicado en virtud de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento deberá finalizar a más tardar el 31 de mayo de 1999.

2. La utilización del alcohol adjudicado deberá haber finalizado transcurrido un plazo de dos años a partir de la fecha de la primera retirada.

Artículo 7

Para ser admisibles, las ofertas indicarán el lugar de utilización final del alcohol adjudicado y el compromiso del licitador de respetar dicho destino. Las ofertas se acompañarán asimismo de pruebas de que el licitador tiene compromisos suscritos con un agente económico del sector de los carburantes en uno de los terceros países que se recogen en el artículo 2 del presente Reglamento, el cual se compromete a deshidratar el alcohol adjudicado en uno de esos países, y a exportarlo para su utilización únicamente en el sector de los carburantes.

(1) DO L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

Artículo 8

1. Antes de retirar el alcohol adjudicado, el organismo de intervención y el adjudicatario tomarán una muestra contradictoria y la analizarán para comprobar el grado alcohólico expresado en % vol de ese alcohol.

En caso de que el resultado final de los análisis de la muestra tomada ponga de manifiesto una diferencia entre el grado alcohólico volumétrico del alcohol que deba retirarse y el grado alcohólico volumétrico mínimo del alcohol indicado en el anuncio de la licitación, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- i) el organismo de intervención informará de ello el mismo día a los servicios de la Comisión, de acuerdo con el anexo II, así como al almacenista y al adjudicatario;
- ii) el adjudicatario podrá:
 - bien aceptar el lote cuyas características se hayan comprobado, siempre que la Comisión dé su acuerdo,
 - bien rechazar el lote en cuestión.

En tales casos, el adjudicatario informará de ello el mismo día al organismo de intervención y a la Comisión, con arreglo al anexo III.

Una vez efectuados estos trámites, en caso de que rechace el lote, quedará liberado de inmediato de cualquier obligación que tuviere en relación con el lote en cuestión.

2. En caso de que el adjudicatario rechace la mercancía, extremo previsto en el apartado 1, el organismo de intervención en cuestión le proporcionará en un plazo máximo de ocho días otra cantidad de alcohol de la calidad prevista, sin gastos suplementarios.

3. Cuando la retirada material del alcohol se retrase más de cinco días hábiles respecto de la fecha de aceptación del lote que deba retirar el adjudicatario debido a hechos imputables al organismo de intervención, el Estado miembro se hará cargo de la indemnización correspondiente.

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el alcohol de las cubas a que se refiere la comunicación de los Estados miembros contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 377/93, objeto de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, podrá ser sustituido por los organismos de intervención en poder de los cuales se halle, de acuerdo con la Comisión, o mezclado con otros alcoholes entregados al organismo de intervención, hasta la expedición de un resguardo de retirada que le afecte, especialmente por motivos de logística.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

LICITACIÓN SIMPLE N° 252/98 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
FRANCIA	Port-la-Nouvelle boîte postale 62, avenue Adolphe Turrel 11200 Port-la-Nouvelle	1	48 160	35	bruto + 92 % bruto + 92 %
		8	1 840	35	
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en francos franceses, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130»; de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple n° 252/98 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 19. 10. 1998, a las 12 horas, (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación simple n° 252/98 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- SAV, zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex (tel.: 05-57 55 20 00; télex: 572 025; fax: 05-57 55 20 59).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE N° 253/98 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
FRANCIA	Port-la-Nouvelle boîte postale 62, avenue Adolphe Turrel 11200 Port-la-Nouvelle	8	20 215	35	bruto + 92 %
		13	12 510	36	bruto + 92 %
		14	12 610	36	bruto + 92 %
		16	4 665	36	bruto + 92 %
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en francos franceses, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130»; de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple n° 253/98 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 19. 10. 1998, a las 12 horas, (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación simple n° 253/98 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- SAV, zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex (tel.: 05-57 55 20 00; télex: 572 025; fax: 05-57 55 20 59).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE N° 254/98 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Tomelloso	5	25 380	35 + 36	bruto + 92 %
	Villarrobledo	2	24 380	35 + 36	bruto + 92 %
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple n° 254/98 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 19. 10. 1998, a las 12 horas, (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación simple n° 254/98 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- FEGA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel.: 913 47 65 00; télex: 23427 FEGA; fax: 915 21 98 32).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE N° 255/98 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
FRANCIA	Port-la-Nouvelle boîte postale 62, avenue Adolphe Turrel 11200 Port-la-Nouvelle	16	7 995	36	bruto + 92 %
		18	12 745	36	bruto + 92 %
		19	11 905	36	bruto + 92 %
		30	17 355	35	bruto + 92 %
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en francos franceses, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130»; de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple n° 255/98 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 19. 10. 1998, a las 12 horas, (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación simple n° 255/98 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- SAV, zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex (tel.: 05-57 55 20 00; télex: 572 025; fax: 05-57 55 20 59).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE N° 256/98 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
FRANCIA	Port-la-Nouvelle boîte postale 62, avenue Adolphe Turrel 11200 Port-la-Nouvelle	30	4 995	35	bruto + 92 %
		32	22 465	35	bruto + 92 %
		33	22 540	35	bruto + 92 %
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en francos franceses, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130»; de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple n° 256/98 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 19. 10. 1998, a las 12 horas, (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación simple n° 256/98 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- SAV, zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex (tel.: 05-57 55 20 00; télex: 572 025; fax: 05-57 55 20 59).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE N° 257/98 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Tarancón	A-7	24 653	35 + 36	bruto + 92 %
	Tomelloso	5	25 347	35 + 36	bruto + 92 %
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130»; de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple n° 257/98 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 19. 10. 1998, a las 12 horas, (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación simple n° 257/98 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- FEGA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel.: 913 47 65 00; télex: 23427 FEGA; fax: 915 21 98 32).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

ANEXO II

Los únicos números de Bruselas que se podrán utilizar son los siguientes:

DG VI/E/2 (a la atención de los Sres. Chiappone o Carnielli):

- por télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
- por fax: (32 2) 295 92 52.

ANEXO III

Comunicación de rechazo o de aceptación de lotes en el marco de la licitación simple para la exportación de alcohol vínico, abierta mediante el Reglamento (CE) nº 2143/98

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo o de la aceptación del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en hectolitros	Localización del alcohol	Motivo del rechazo o de la aceptación

REGLAMENTO (CE) N° 2144/98 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1998

relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado por anticipado, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a su transformación en la Comunidad, y por el que se deroga al Reglamento (CE) n° 884/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la aplicación de las medidas de intervención ha conducido, en el sector de la carne de vacuno, a la acumulación de existencias en varios Estados miembros; que, para evitar la excesiva prolongación de su almacenamiento, procede poner a la venta una parte de esas existencias para su transformación en la Comunidad;

Considerando que es preciso sujetar dicha venta a las normas establecidas en los Reglamentos de la Comisión (CEE) n°s 2173/79 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁴⁾, 3002/92 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 770/96 ⁽⁶⁾ y 2182/77 ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95, salvo determinadas excepciones en razón de la especial utilización que vaya a hacerse de los productos;

Considerando que, con objeto de garantizar una venta regular y permanente, procede aplicar en particular las disposiciones del título I del Reglamento (CEE) n° 2173/79;

Considerando que, con el fin de garantizar una gestión económica de las existencias, es necesario prever que los organismos de intervención pongan a la venta prioritariamente la carne que lleve más tiempo almacenada;

Considerando que, habida cuenta de las dificultades administrativas que la aplicación de esta norma suscita en algunos Estados miembros, es preciso establecer excepciones a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2173/79;

Considerando que para asegurar un mejor control que garantice el destino de la carne de vacuno de intervención, conviene prever, además de las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3002/92, otras medidas de control basadas en comprobaciones físicas cuantitativas y cualitativas;

Considerando que es preciso derogar el Reglamento (CE) n° 884/98 de la Comisión ⁽⁸⁾ modificado por el Reglamento (CE) n° 1825/98 ⁽⁹⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta, para su transformación en la Comunidad, de productos de intervención comprados de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, en cantidades aproximadas de:

- 90 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención belga,
- 34 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención neerlandés,
- 400 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención portugués,
- 2 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención alemán,
- 1 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención austríaco,
- 500 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención danés,
- 2 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés,
- 2 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención italiano,
- 2 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención español,

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1997, p. 17.

⁽³⁾ DO L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

⁽⁵⁾ DO L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽⁶⁾ DO L 104 de 27. 4. 1996, p. 13.

⁽⁷⁾ DO L 251 de 1. 10. 1977, p. 60.

⁽⁸⁾ DO L 124 de 24. 4. 1998, p. 42.

⁽⁹⁾ DO L 236 de 22. 8. 1998, p. 13.

- 380 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención irlandés,
- 420 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención irlandés,
- 4 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés,
- 87 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención español,
- 3 500 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención francés,
- 6 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido.

En el anexo I se recoge información detallada sobre los productos y su precio de venta.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los productos a que se refiere el apartado 1 se venderán de conformidad con lo establecido en los Reglamentos (CEE) n^{os} 2173/79, en particular en sus títulos I y III, 2182/77 y 3002/92.

3. Los interesados podrán obtener la información relativa a las cantidades disponibles, así como a los lugares en que se encuentren almacenados los productos, en las direcciones que se indican en el anexo II del presente Reglamento.

4. Para cada producto indicado en el anexo I, los organismos de intervención correspondientes deberán poner a la venta prioritariamente la carne que lleve más tiempo almacenada.

5. No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n^o 2173/79, las solicitudes de compra no incluirán la indicación del almacén o de los almacenes en los que se encuentren depositados los productos.

Artículo 2

1. La solicitud de compra únicamente será válida si es presentada por o en nombre de una persona física o jurídica que, durante los doce meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, haya elaborado productos transformados que contengan carne de vacuno y esté inscrita en un registro nacional del impuesto sobre el valor añadido (IVA). Además, la solicitud en cuestión deberá ser presentada por o en nombre de un establecimiento de transformación autorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 77/99/CEE del Consejo⁽¹⁾.

2. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n^o 2182/77, la solicitud deberá ir acompañada de:

- la indicación de si se trata del producto contemplado en el apartado 2 del artículo 3 o en el apartado 3 del artículo 3,

- un compromiso escrito del comprador en el que se indique que transformará la carne en el producto especificado de este modo, en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n^o 2182/77,
- la indicación precisa del establecimiento o los establecimientos donde vaya a transformarse la carne comprada.

3. El comprador a que hace referencia el apartado 1 podrá encargar por escrito a un mandatario que se haga cargo de los productos que compre. En tal caso, el mandatario presentará la solicitud de compra del comprador a quien represente junto con el mencionado poder escrito.

4. Los compradores y los mandatarios mencionados en los apartados anteriores llevarán una contabilidad actualizada que permita determinar el destino y la utilización de los productos, con vistas sobre todo a comprobar la correspondencia entre las cantidades de productos comprados y las de productos transformados.

Artículo 3

1. La carne comprada en aplicación del presente Reglamento deberá transformarse en productos que respondan a las definiciones de los productos A o B contemplados en los apartados 2 y 3.

2. Se entenderá por productos A los productos transformados pertenecientes a los códigos NC 1602 10 00, 1602 50 31, 1602 50 39 o 1602 50 80 que sólo contengan carne de animales de la especie bovina, con una relación colágeno-proteína que no sea superior al 0,45⁽²⁾, y con un contenido de carne magra de al menos un 20 %⁽³⁾, excluidos los despojos⁽⁴⁾ y la grasa, con una proporción de carne y gelatina en relación con el peso neto total de al menos un 85 %.

Los productos serán sometidos a un tratamiento térmico que garantice la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto, de manera que no se observen trazas de líquido rosáceo en la superficie del corte cuando se lleve a cabo el corte del producto a lo largo de una línea que lo atraviese en su parte más gruesa.

⁽²⁾ Determinación del contenido de colágeno: el contenido de colágeno será el contenido en hidroxiprolina multiplicado por el factor 8. El contenido de hidroxiprolina se determinará con arreglo al método ISO 3496-1978.

⁽³⁾ El contenido de carne de vacuno magra, sin grasa, se determinará con arreglo al método de análisis establecido en el anexo del Reglamento (CEE) n^o 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).

⁽⁴⁾ Los despojos incluyen cabezas y sus trozos (incluidas las orejas), patas, rabos, corazones, ubres, hígados, riñones, lechecilla (timo y páncreas), sesos, pulmones, cuellos, apertes, bazos, lenguas, mesenterios, médulas espinales, pieles comestibles, órganos reproductores (úteros, ovarios o testículos), glándulas tiroideas y glándulas pituitarias.

⁽¹⁾ DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

3. Se entenderá por productos B los productos transformados que contengan carne de vacuno y no sean:

- los productos descritos en la letra a) del apartado 1 del Reglamento (CEE) n° 805/68, ni
- los productos contemplados en el apartado 2.

No obstante, se considerarán productos B los productos transformados pertenecientes al código NC 0210 20 90 que hayan sido secados o ahumados de manera que el color y la consistencia de la carne fresca haya desaparecido totalmente y la relación agua-proteína no sea superior a 3,2.

Artículo 4

1. Los Estados miembros establecerán un sistema de controles físicos y documentales para garantizar que toda la carne se transforme de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3.

El sistema deberá incluir controles físicos, tanto cuantitativos como cualitativos, que se realizarán al inicio de las operaciones de transformación, en el transcurso de éstas y después de que hayan concluido. Para ello, los transformadores deberán estar en condiciones de presentar en cualquier momento pruebas de la identidad y la utilización de la carne mediante los registros de producción adecuados.

Cuando la autoridad competente proceda a efectuar la comprobación técnica del método de producción, podrá admitir, en la medida necesaria, un margen de tolerancia para las pérdidas por goteo y recortes.

Con objeto de comprobar la calidad del producto acabado y determinar su correspondencia con la descripción del transformador, los Estados miembros llevarán a cabo tomas de muestras representativas y análisis de los productos. El transformador costeará los gastos por esas operaciones.

2. Previa petición del transformador, el Estado miembro podrá autorizar el deshuesado de los cuartos con hueso en un establecimiento distinto al previsto para la transformación, siempre que las operaciones relacionadas con esta medida tengan lugar en el mismo Estado miembro bajo un control adecuado.

3. No será de aplicación el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2182/77.

Artículo 5

1. El importe de la garantía prevista en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 queda fijado en 12 ecus por cada 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía prevista en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2182/77 queda fijado:

- en el caso de los cuartos delanteros sin deshuesar destinados a la obtención de productos A, en 1 300 ecus,

- en el caso de los cuartos delanteros sin deshuesar destinados a la obtención de productos B o a una mezcla de productos A y de productos B, en 1 150 ecus,
- en el caso de los cuartos traseros sin deshuesar destinados a la obtención de productos A, en 1 600 ecus,
- en el caso de los cuartos traseros sin deshuesar destinados a la obtención de productos B o de una mezcla de productos A y de productos B, en 1 450 ecus,
- en el caso de la carne de vacuno deshuesada destinada a la obtención de productos A, en 1 600 ecus,
- en el caso de la carne deshuesada destinada a la obtención de productos B o a una mezcla de productos A y de productos B, en 1 750 ecus.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 2182/77, la transformación de toda la carne comprada en los productos finales indicados en la solicitud de compra constituye un requisito esencial.

Artículo 6

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2182/77, además de las indicaciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3002/92,

- la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberá incluir una o más de las indicaciones siguientes:
 - Para transformación [Reglamentos (CEE) n° 2182/77 y (CE) n° 2144/98]
 - Til forarbejdning (forordning (EØF) nr. 2182/77 og (EF) nr. 2144/98)
 - Zur Verarbeitung bestimmt (Verordnungen (EWG) Nr. 2182/77 und (EG) Nr. 2144/98)
 - Για μεταποίηση [κανονισμοί (ΕΟΚ) αριθ. 2182/77 και (ΕΚ) αριθ. 2144/98]
 - For processing (Regulations (EEC) No 2182/77 and (EC) No 2144/98)
 - Destinés à la transformation [règlements (CEE) n° 2182/77 et (CE) n° 2144/98]
 - Destinate alla trasformazione [regolamenti (CEE) n. 2182/77 e (CE) n. 2144/98]
 - Bestemd om te worden verwerkt (Verordeningen (EEG) nr. 2182/77 en (EG) nr. 2144/98)
 - Para transformação [Regulamentos (CEE) n° 2182/77 e (CE) n° 2144/98]
 - Jalostettavaksi (Asetukset (ETY) N:o 2182/77 ja (EY) N:o 2144/98)
 - För bearbetning (Förordningarna (EEG) nr 2182/77 och (EG) nr 2144/98);
- la casilla 106 del ejemplar de control T5 deberá indicar la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 884/98.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos (1)	Cantidad aproximada (toneladas)	Precio de venta expresado en ecus por tonelada
Medlemsstat	Produkter (1)	Tilnærmet mængde (tons)	Salgspriser i ECU/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (1)	Ungefähre Mengen (Tonnen)	Verkaufspreise, ausgedrückt in ECU/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα (1)	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)	Τιμές πώλησης εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο
Member State	Products (1)	Approximate quantity (tonnes)	Selling prices expressed in ecus per tonne
État membre	Produits (1)	Quantité approximative (tonnes)	Prix de vente exprimés en écus par tonne
Stato membro	Prodotti (1)	Quantità approssimativa (tonnellate)	Prezzi di vendita espressi in ecu per tonnellata
Lidstaat	Producten (1)	Hoeveelheid bij benadering (ton)	Verkoopprijzen uitgedrukt in ECU per ton
Estado-membro	Produtos (1)	Quantidade aproximada (toneladas)	Preço de venda expresso em ecus por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet (1)	Arvioitu määrä (tonneina)	Myyntihinta ecuna tonnilta
Medlemsstat	Produkter (1)	Ungefärlig kvantitet (ton)	Försäljningspris i ecu per ton

a) Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben

			(a) (2)	(b) (3)
BELGIQUE/BELGIE	— Quartiers avant/Voorvoeten	90	650	800
DEUTSCHLAND	— Vorderviertel	2 000	650	800
DANMARK	— Forfjerdinger	500	650	800
ITALIA	— Quarti anteriori	2 000	650	800
IRELAND	— Forequarters	380	650	800
FRANCE	— Quartiers avant	2 000	650	800
ÖSTERREICH	— Vorderviertel	1 000	650	800
PORTUGAL	— Quartos dianteiros	400	650	800
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	2 000	650	800
NEDERLAND	— Voorvoeten	34	650	800
IRELAND	— Hindquarters	420	900	1 050

b) Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött

FRANCE	Jarret arrière d'intervention (INT 11)	150	800	950
	Flanchet d'intervention (INT 18)	1 000	700	850
	Jarret avant d'intervention (INT 21)	500	800	950
	Épaule d'intervention (INT 22)	600	1 100	1 250
	Poitrine d'intervention (INT 23)	250	800	950
	Avant d'intervention (INT 24)	1 000	1 100	1 250
	UNITED KINGDOM	Intervention shank (INT 11)	500	700
Intervention thick flank (INT 12)		500	1 200	1 350
Intervention silverside (INT 14)		1 000	1 400	1 550
Intervention flank (INT 18)		500	600	750
Intervention forerib (INT 19)		500	1 000	1 150
Intervention shin (INT 21)		500	700	850
Intervention shoulder (INT 22)		1 000	1 000	1 100
Intervention brisket (INT 23)		500	700	850
Intervention forequarter (INT 24)		1 000	1 000	1 150
IRELAND		Intervention shank (INT 11)	500	800
	Intervention flank (INT 18)	500	700	850
	Intervention shin (INT 21)	500	800	950
	Intervention shoulder (INT 22)	1 000	1 100	1 250
	Intervention brisket (INT 23)	500	800	950
ESPAÑA	Intervention forequarter (INT 24)	1 000	1 100	1 250
	Falda (INT 18)	77	700	850
	Morcillo (INT 21)	1	800	950
	Paleta (INT 22)	3	1 100	1 250
	Pecho (INT 23)	2	800	950
	Cuartos delanteros (INT 24)	4	1 100	1 250

- (¹) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2602/97 (DO L 351 de 23.12.1997, p. 20).
- (¹) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4); forordningen er senest ændret ved forordning (EF) nr. 2602/97 (EFT L 351 af 23.12.1997, s. 20).
- (¹) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2602/97 (ABl. L 351 vom 23.12.1997, S. 20).
- (¹) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2602/97 (ΕΕ L 351 της 23.12.1997, σ. 20).
- (¹) See Annexes V and VII to Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2602/97 (OJ L 351, 23.12.1997, p. 20).
- (¹) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n° 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n° 2602/97 (JO L 351 du 23. 12. 1997, p. 20).
- (¹) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4. 9. 1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2602/97 (GU L 351 del 23. 12. 1997, pag. 20).
- (¹) Zie de bijlagen V en VII van Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2602/97 (PB L 351 van 23. 12. 1997, blz. 20).
- (¹) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n° 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n° 2602/97 (JO L 351 de 23.12.1997, p. 20).
- (¹) Katso asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2602/97 (EYVL L 351, 23.12.1997, s. 20), liitteet V ja VII.
- (¹) Se bilagorna V och VII i förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2602/97 (EGT L 351, 23.12.1997, s. 20).
- (²) Precio aplicable a la transformación exclusivamente en los productos "A" contemplados en el apartado 2 del artículo 3.
- (²) Pris udelukkende for forarbejdning til A-produkter som omhandlet i artikel 3, stk. 2.
- (²) Geltender Preis nur für die Verarbeitung zu A-Erzeugnissen gemäß Artikel 3 Absatz 2.
- (²) Τιμή που εφαρμόζεται για τη μεταποίηση, μόνο σε προϊόντα "Α" που αναφέρονται στο άρθρο 3 παράγραφος 2.
- (²) Price applying for processing solely into A products as referred to in Article 3(2).
- (²) Prix applicable uniquement pour la transformation en produits "A" visés à l'article 3, paragraphe 2.
- (²) Prezzo applicabile unicamente per la trasformazione in prodotti "A" di cui all'articolo 3, paragrafo 2.
- (²) Prijs uitsluitend voor verwerking tot de in artikel 3, lid 2, bedoelde A-producten.
- (²) Preço aplicável para a transformação apenas em produtos "A" referidos no n.º 2 do artigo 3.º
- (²) Hinta jota sovelletaan jalostettaessa ainoastaan 3 artiklan 2 kohdassa tarkoitetuiksi A-luokan tuotteiksi.
- (²) Pris för bearbetning endast till A-produkter i enlighet med artikel 3.2.
- (³) Precio aplicable a la transformación en los productos "B" contemplados en el apartado 3 del artículo 3, o en una mezcla de productos "A" y productos "B".
- (³) Pris for forarbejdning til B-produkter som omhandlet i artikel 3, stk. 3, eller en blanding af A- og B-produkter.
- (³) Geltender Preis für die Verarbeitung zu B-Erzeugnissen gemäß Artikel 3 Absatz 3 oder eine Mischung aus A- und B-Erzeugnissen.
- (³) Τιμή που εφαρμόζεται για τη μεταποίηση σε προϊόντα "Β" που αναφέρονται στο άρθρο 3 παράγραφος 3, ή σε μείγμα προϊόντων Α και προϊόντων Β.
- (³) Price applying for processing into B products as referred to in Article 3(3) or a mix of A products and B products.
- (³) Prix applicable pour la transformation en produits "B" visés à l'article 3, paragraphe 3, ou pour un mélange de produits "A" et de produits "B".
- (³) Prezzo applicabile per la trasformazione in prodotti "B" di cui all'articolo 3, paragrafo 3, o per un miscuglio di prodotti "A" e di prodotti "B".
- (³) Prijs voor verwerking tot de in artikel 3, lid 3, bedoelde B-producten of tot een mengeling van A-producten en B-producten.
- (³) Preço aplicável para a transformação em produtos "B" referidos no n.º 3 do artigo 3.º, ou uma mistura de produtos "A" e produtos "B".
- (³) Hinta, jota sovelletaan jalostettaessa 3 artiklan 3 kohdassa tarkoitetuiksi B-luokan tuotteiksi, tai A- ja B-luokan tuotteiden seokseksi.
- (³) Pris för bearbetning till B-produkter i enlighet med artikel 3.3 eller en blandning av A- och B-produkter.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos
de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser**

BELGIQUE/BELGIË

Bureau d'intervention et de restitution belge
Rue de Trèves 82
B-1040 Bruxelles
Belgisch Interventie- en Restitutiebureau
Trierstraat 82
B-1040 Brussel
Tel. (32-2) 287 24 11; télex: BIRB. BRUB/24076-65567; télécopieur: (32-2) 230 2533/280 03 07

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)
Postfach 180203, D-60083 Frankfurt am Main
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
Tel.: (49) 69 1564-704/7772; Telex: 411727; Telefax: (49) 69 15 64-790/791

DANMARK

Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri
EU-direktoratet
Kampmannsgade 3
DK-1780 København V
Tlf. (45) 33 92 70 00; telex 151317 DK; fax (45) 33 92 69 48, (45) 33 92 69 23

ESPAÑA

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)
Beneficencia, 8
E-28005 Madrid
Tel.: (34) 913 47 65 00, 913 47 63 10; télex: FEGA 23427 E, FEGA 41818 E; fax: (34) 915 21 98 32,
915 22 43 87

FRANCE

OFIVAL
80, avenue des Terroirs-de-France
F-75607 Paris Cedex 12
Téléphone: (33 1) 44 68 50 00; télex: 215330; télécopieur: (33 1) 44 68 52 33

ITALIA

AIMA (Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo)
Via Palestro 81
I-00185 Roma
Tel. 49 49 91; telex: 61 30 03; telefax: 445 39 40/445 19 58

IRELAND

Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Kildare Street
IRL-Dublin 2
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806
Telex 93292 and 93607, telefax (01) 661 62 63, (01) 678 52 14 and (01) 662 01 98

NEDERLAND

Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij, Voedselvoorzienings- en verkoopbureau
p/a LASER, Zuidoost
Slachthuisstraat 71
Postbus 965
6040 AZ Roermond
Tel. (31-475) 35 54 44; telex 56396 VIBNL; fax (31-475) 31 89 39

ÖSTERREICH

AMA-Agrarmarkt Austria
Dresdner Straße 70
A-1201 Wien
Tel.: (431) 33 15 12 20; Telefax: (431) 33 15 1297

PORTUGAL

Instituto Nacional de Intervenção e Garantia Agrícola
Rua Fernando Curado Ribeiro, nº 4-G
P-1600 Lisboa
Tel.: (351-1) 751 85 00; telefax: (351-1) 751 86 15

UNITED KINGDOM

Intervention Board Executive Agency
Kings House
33 Kings Road
Reading RG1 3BU
Berkshire
Tel. (01189) 58 36 26
Fax (01189) 56 67 50

REGLAMENTO (CE) Nº 2145/98 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1998

relativo a la venta, mediante un procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a ser exportada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la aplicación de una serie de medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ha provocado la acumulación de existencias en varios Estados miembros; que existen salidas para estos productos en determinados terceros países; que, para evitar la excesiva prolongación de su almacenamiento, procede poner parte de estas existencias en venta con vistas a su exportación a los citados países mediante un procedimiento de licitación; que, a fin de permitir la venta de productos de calidad uniforme, es conveniente poner en venta la carne comprada con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽⁴⁾, establece la posibilidad de aplicar un procedimiento en dos fases para la venta de carne de vacuno procedente de existencias de intervención;

Considerando que conviene proceder a esta venta, de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 2539/84 y (CEE) nº 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 770/96 ⁽⁶⁾;

Considerando que, para garantizar la regularidad y la uniformidad del procedimiento de licitación, es preciso adoptar medidas complementarias de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por

los organismos de intervención ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95;

Considerando que, habida cuenta de las dificultades administrativas que su aplicación suscita en los Estados miembros interesados, es preciso establecer excepciones a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79;

Considerando que, por motivos administrativos, procede fijar una cantidad mínima para la oferta, teniendo al mismo tiempo en cuenta la práctica comercial;

Considerando que, por motivos prácticos, la carne vendida con arreglo al presente Reglamento no dará lugar a restituciones por exportación; que, no obstante, los compradores deberán solicitar certificados de exportación por las cantidades adjudicadas, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 759/98 ⁽⁹⁾, que, en consecuencia, es oportuno adaptar el plazo de aceptación de la mercancía establecido en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que, para garantizar la exportación de la carne vendida a los terceros países acordados, procede disponer que se constituya una garantía antes de la aceptación de la mercancía y establecer las principales condiciones aplicables a la misma;

Considerando que los productos procedentes de existencias de intervención pueden en algunos casos haber sido objeto de diversas manipulaciones; que, para contribuir a su buena presentación y comercialización, se considera adecuado autorizar, en determinadas condiciones, el reembalaje de estos productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procede a la venta de los productos de intervención comprados con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 de aproximadamente:

a) — 2 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención español,

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

⁽⁵⁾ DO L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽⁶⁾ DO L 104 de 27. 4. 1996, p. 13.

⁽⁷⁾ DO L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁸⁾ DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽⁹⁾ DO L 105 de 4. 4. 1998, p. 7.

- 2 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención alemán,
 - 2 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención austriaco,
 - 500 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención danés,
 - 250 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención belga,
 - 2 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés,
 - 2 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención italiano,
 - 250 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención neerlandés,
- b) — 4 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés,
- 1 700 toneladas de carne de vacuno deshuesada, en poder del organismo de intervención francés.
2. Esta carne se exportará a los destinos pertenecientes a la zona «03» indicada en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1560/98 de la Comisión ⁽¹⁾.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, esta venta se efectuará de conformidad con lo establecido en los Reglamentos (CEE) n°s 2539/84 y 3002/92.

Artículo 2

1. En el anexo I se indican las calidades y los precios mínimos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2539/84.
2. En lo que respecta a todos los productos mencionados en el anexo I, los organismos de intervención interesados venderán prioritariamente la carne cuyo período de almacenamiento haya sido más largo.
- Los pormenores de las cantidades y los lugares donde se encuentran almacenados los productos estarán a disposición de los interesados en las direcciones que se indican en el anexo II.
3. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen a los organismos de intervención de que se trate a más tardar el 12 de octubre de 1998, a las 12 horas.
4. Sólo serán válidas las ofertas o solicitudes de compra que tengan por objeto una cantidad mínima de 15 toneladas.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas de adjudicación deberán enviarse al organismo de intervención en un sobre cerrado con la referencia del Reglamento en cuestión. Los organismos de intervención no deberán abrir los sobres antes del vencimiento del plazo para la presentación de ofertas mencionado en el apartado 3.

6. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas no deberán hacer mención del almacén o los almacenes donde se conserven los productos.

7. El importe de la garantía prevista en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 queda fijado en 12 ecus por cada 100 kilogramos.

La solicitud del certificado de exportación, contemplada en el apartado 2 del artículo 3, constituirá una condición principal que se añadirá a las establecidas en el apartado 3 del artículo 5 del citado Reglamento.

Artículo 3

1. La información del organismo de intervención relativa al resultado de las ofertas o solicitudes de compra se enviará por fax a cada agente económico en cuestión.

2. En los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación indicada en el apartado 1, el agente económico solicitará el o los certificados de exportación contemplados en el primer guión del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1445/95 por la cantidad adjudicada. Esa solicitud deberá ir acompañada del fax mencionado en el apartado 1 e indicar en la casilla 7 uno de los países elegibles mencionados en el apartado 2 del artículo 1. Además, en la casilla 20 de la solicitud deberá figurar la indicación siguiente:

- Productos de intervención sin restitución [Reglamento (CE) n° 2145/98]
- Interventionsvarer uden restitutions (forordning (EF) nr. 2145/98)
- Interventionserzeugnisse ohne Erstattung [Verordnung (EG) Nr. 2145/98]
- Προϊόντα παρέμβασης χωρίς επιστροφή [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2145/98]
- Intervention products without refund [Regulation (EC) No 2145/98]
- Produits d'intervention sans restitution [règlement (CE) n° 2145/98]
- Prodotti d'intervento senza restituzione [Regolamento (CE) n. 2145/98]
- Producten uit interventievoorraden zonder restitutie (Verordening (EG) nr. 2145/98)
- Produtos de intervenção sem restituição [Reglamento (CE) n° 2145/98]
- Interventiotuotteita – ei vientitukea (Asetus (EY) N:o 2145/98)
- Interventionsprodukt utan exportbidrag (Förordning (EG) nr 2145/98).

Artículo 4

1. Antes de la recepción de la mercancía, el comprador constituirá una garantía destinada a asegurar la exportación a los países mencionados en el apartado 2 del artículo 1. La importación a uno de estos países constituye una exigencia principal en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 202 de 18. 7. 1998, p. 58.

⁽²⁾ DO L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

2. La garantía contemplada en el apartado 1 ascenderá por tonelada:

- en el caso de los cuartos traseros sin deshuesar, a 1 700 ecus,
- en el caso de los cuartos delanteros sin deshuesar, a 1 000 ecus,
- en el caso de la carne deshuesada de los códigos INT 12 a INT 17 e INT 19, a 2 000 ecus,
- en el caso de la demás carne deshuesada, a 1 300 ecus.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2539/84, el plazo de aceptación de la mercancía será de 45 días.

Artículo 6

Las autoridades competentes podrán permitir que los productos de intervención cuyo embalaje esté roto o sucio reciban, bajo su control y antes de su expedición a la oficina de aduanas de salida, un nuevo embalaje del mismo tipo.

Artículo 7

No se concederá ninguna restitución por la carne vendida con arreglo al presente Reglamento.

La orden mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declara-

ción de exportación y, en su caso, el impreso de control T5 se completarán con la indicación siguiente:

- Productos de intervención sin restitución [Reglamento (CE) n° 2145/98]
- Interventionsvarer uden restitution (forordning (EF) nr. 2145/98)
- Interventionserzeugnisse ohne Erstattung [Verordnung (EG) Nr. 2145/98]
- Προϊόντα παρέμβασης χωρίς επιστροφή [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2145/98]
- Intervention products without refund [Regulation (EC) No 2145/98]
- Produits d'intervention sans restitution [règlement (CE) n° 2145/98]
- Prodotti d'intervento senza restituzione [Regolamento (CE) n. 2145/98]
- Producten uit interventievoorraden zonder restitutie (Verordening (EG) nr. 2145/98)
- Produtos de intervenção sem restituição [Reglamento (CE) n° 2145/98]
- Interventiotuotteita — ei vientitukea (Asetus (EY) N:o 2145/98)
- Interventionsprodukt utan exportbidrag (Förordning (EG) nr 2145/98).

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos	Cantidad aproximada (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada (!)
Medlemsstat	Produkter	Tilnærmet mængde (tons)	Mindstepriser i ECU/ton (!)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Ungefähre Mengen (Tonnen)	Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne (!)
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)	Ελάχιστες τιμές πώλησης εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο (!)
Member State	Products	Approximate quantity (tonnes)	Minimum prices expressed in ECU per tonne (!)
État membre	Produits	Quantité approximative (tonnes)	Prix minimaux exprimés en écus par tonne (!)
Stato membro	Prodotti	Quantità approssimativa (tonnellate)	Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata (!)
Lidstaat	Producten	Hoeveelheid bij benadering (ton)	Minimumprijzen uitgedrukt in ECU per ton (!)
Estado-membro	Produtos	Quantidade aproximada (toneladas)	Preço mínimo expresso em ecus por tonelada (!)
Jäsenvaltio	Tuotteet	Arvioitu määrä (tonneina)	Alimmat hinnat ecuna tonnilta (!)
Medlemsstat	Produkter	Ungefärlig kvantitet (ton)	Lägsta priser i ecu per ton (!)

a) Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben

DEUTSCHLAND	— Vorderviertel	1 000	800
	— Hinterviertel	1 000	1 000
DANMARK	— Forfjerdinger	250	800
	— Bagfjerdinger	250	1 000
ITALIA	— Quarti anteriori	1 000	800
	— Quarti posteriori	1 000	1 000
FRANCE	— Quartiers avant	1 000	800
	— Quartiers arrière	1 000	1 000
BELGIQUE	— Quartiers arrière/Achtervoeten	250	1 000
ÖSTERREICH	— Vorderviertel	1 000	800
	— Hinterviertel	1 000	1 000
NEDERLAND	— Achtervoeten	250	1 000
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	1 000	800
	— Cuartos traseros	1 000	1 000

b) Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött

IRELAND	— shank (code INT 11)	400	900	
	— thick flank (code INT 12)	400	1 450	
	— topside (code INT 13)	200	1 500	
	— silverside (code INT 14)	200	1 350	
	— rump (code INT 16)	200	1 350	
	— striploin (code INT 17)	200	2 000	
	— flank (code INT 18)	400	800	
	— fore rib (code INT 19)	400	1 200	
	— shin (code INT 21)	400	900	
	— shoulder (code INT 22)	400	1 200	
	— brisket (code INT 23)	400	800	
	— forequarter (code INT 24)	400	1 200	
	FRANCE	— Semelle (code INT 14)	200	1 350
		— Flanchet (code INT 18)	900	800
— Entrecôte (code INT 19)		100	1 200	
— Épaule (code INT 22)		400	1 200	
— Quartier avant (code INT 24)		100	1 200	

-
- (¹) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2602/97 (DO L 351 de 23.12.1997, p. 20).
- (¹) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4); forordningen er senest ændret ved forordning (EF) nr. 2602/97 (EFT L 351 af 23.12.1997, s. 20).
- (¹) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2602/97 (ABl. L 351 vom 23.12.1997, S. 20).
- (¹) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4. 9. 1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2602/97 (ΕΕ L 351 της 23. 12. 1997, σ. 20).
- (¹) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2602/97 (OJ L 351, 23.12.1997, p. 20).
- (¹) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n° 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4. 9. 1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n° 2602/97 (JO L 351 du 23. 12. 1997, p. 20).
- (¹) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4. 9. 1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2602/97 (GU L 351 del 23. 12. 1997, pag. 20).
- (¹) Zie de bijlagen V en VII van Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4. 9. 1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2602/97 (PB L 351 van 23. 12. 1997, blz. 20).
- (¹) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n° 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n° 2602/97 (JO L 351 de 23.12.1997, p. 20).
- (¹) Katso asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2602/97 (EYVL L 351, 23.12.1997, s. 20), liitteet V ja VII.
- (¹) Se bilagorna V och VII i förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2602/97 (EGT L 351, 23.12.1997, s. 20).
-

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionssteller — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos
de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser**

BELGIQUE/BELGIË

Bureau d'intervention et de restitution belge
Rue de Trèves 82
B-1040 Bruxelles
Belgisch Interventie- en Restitutiebureau
Trierstraat 82
B-1040 Brussel
Tel. (32-2) 287 24 11; télex: BIRB. BRUB/24076-65567; télécopieur: (32-2) 230 2533/280 03 07

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)
Postfach 180203, D-60083 Frankfurt am Main
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
Tel.: (49) 69 1564-704/7772; Telex: 411727; Telefax: (49) 69 15 64-790/791

DANMARK

Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri
EU-direktoratet
Kampmannsgade 3
DK-1780 København V
Tlf. (45) 33 92 70 00; telex 151317 DK; fax (45) 33 92 69 48, (45) 33 92 69 23

ESPAÑA

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)
Beneficencia, 8
E-28005 Madrid
Tel.: (34) 913 47 65 00, 913 47 63 10; télex: FEGA 23427 E, FEGA 41818 E; fax: (34) 915 21 98 32,
915 22 43 87

FRANCE

OFIVAL
80, avenue des Terroirs-de-France
F-75607 Paris Cedex 12
Téléphone: (33 1) 44 68 50 00; télex: 215330; télécopieur: (33 1) 44 68 52 33

ITALIA

AIMA (Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo)
Via Palestro 81
I-00185 Roma
Tel. 49 49 91; telex: 61 30 03; telefax: 445 39 40/445 19 58

IRELAND

Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Kildare Street
IRL-Dublin 2
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806
Telex 93292 and 93607, telefax (01) 661 62 63, (01) 678 52 14 and (01) 662 01 98

NEDERLAND

Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij, Voedselvoorzieningsin- en verkoopbureau
p/a LASER, Zuidoost
Slachthuisstraat 71
Postbus 965
6040 AZ Roermond
Tel. (31-475) 35 54 44; telex 56396 VIBNL; fax (31-475) 31 89 39

ÖSTERREICH

AMA-Agrarmarkt Austria
Dresdner Straße 70
A-1201 Wien
Tel.: (431) 33 15 12 20; Telefax: (431) 33 15 1297

REGLAMENTO (CE) Nº 2146/98 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1998

por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo (¹),Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 (³), y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón (⁴), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1664/98 (⁵); que, cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; que, no obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio mundial del algodón desmotado que reflejan las diferen-

cias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones; que estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89;

Considerando que la aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante;

Considerando que el primer párrafo del apartado 3 *bis* del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la producción estimada de algodón sin desmotar incrementada en un 15 %; que el Reglamento (CE) nº 1844/98 de la Comisión (⁶) fija el nivel de producción estimado para la campaña 1998/99; que la aplicación del citado método hace que el importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro quede fijado en el nivel que se indica más adelante,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 26,737 ecus por cada 100 kilogramos.

2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el primer párrafo del apartado 3 *bis* del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 será el siguiente:

- 43,846 ecus por cada 100 kilogramos para España,
- 42,783 ecus por cada 100 kilogramos para Grecia,
- 79,563 ecus por cada 100 kilogramos para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de octubre de 1998.

⁽¹⁾ DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.⁽²⁾ DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.⁽³⁾ DO L 190 de 4. 7. 1998, p. 4.⁽⁴⁾ DO L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.⁽⁵⁾ DO L 211 de 29. 7. 1998, p. 9.⁽⁶⁾ DO L 240 de 28. 8. 1998, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 24 de septiembre de 1998

relativa al desarrollo de la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información mediante la promoción de marcos nacionales destinados a lograr un nivel de protección comparable y efectivo de los menores y de la dignidad humana

(98/560/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

(1) Considerando que la Comisión adoptó el Libro Verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los servicios audiovisuales y de información el 16 de octubre de 1996 y que el Consejo lo acogió favorablemente en su sesión de 16 de diciembre de 1996;

(2) Considerando que el Parlamento Europeo ⁽³⁾, el Comité Económico y Social ⁽⁴⁾ y el Comité de las Regiones han aprobado sendos dictámenes sobre dicho Libro Verde ⁽⁵⁾;

(3) Considerando que la Comisión presentó al Consejo, en su sesión de 30 de junio de 1997, las conclusiones del proceso de consulta a las partes interesadas y que el Consejo, de forma unánime, les dispensó una acogida favorable;

(4) Considerando que la Comisión adoptó el 16 de octubre de 1996 la comunicación sobre contenidos

ilícitos y nocivos en Internet ⁽⁶⁾, y que el Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo adoptaron la Resolución sobre contenidos ilícitos y nocivos en Internet el 17 de febrero de 1997; que el Parlamento Europeo aprobó el 24 de abril de 1997 su dictamen relativo a la comunicación de la Comisión sobre contenidos ilícitos y nocivos en Internet; que estos trabajos se realizan de manera complementaria a la presente Recomendación puesto que tratan específicamente de todos los tipos de contenidos ilícitos y nocivos en Internet;

(5) Considerando que la presente Recomendación se refiere, en particular, a cuestiones relacionadas con la protección de los menores y la dignidad humana en los servicios audiovisuales y de información que se ofrecen al público, cualesquiera que sean las formas de difusión (tales como radiodifusión, servicios en línea de propiedad privada o servicios en Internet);

(6) Considerando que la información, la sensibilización y la educación de los usuarios son fundamentales para promover la competitividad de la industria de servicios audiovisuales y de información así como su adaptación al desarrollo tecnológico y a los cambios estructurales; que constituyen asimismo una condición para la plena participación del ciudadano europeo en la sociedad de la información; que es, por tanto, conveniente, de manera

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 13 de mayo de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 214 de 10. 7. 1998, p. 25.

⁽³⁾ DO C 339 de 10. 11. 1997, p. 420.

⁽⁴⁾ DO C 287 de 22. 9. 1997, p. 11.

⁽⁵⁾ DO C 215 de 16. 7. 1997, p. 37.

⁽⁶⁾ DO C 70 de 6. 3. 1997, p. 1.

complementaria a las medidas de protección de los menores y de lucha contra los contenidos ilícitos que atentan contra la dignidad humana, fomentar el uso lícito y responsable de los servicios de información y de comunicaciones, entre otras cosas por medio del ejercicio del control parental;

- (7) Considerando que la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva⁽¹⁾, y en particular sus artículos 22, 22 *bis* y 22 *ter*, prevé un conjunto completo de medidas para la protección de los menores frente a los programas de televisión a efectos de garantizar la libre circulación de éstos;
- (8) Considerando que el desarrollo de los servicios audiovisuales y de información es de capital importancia para Europa, habida cuenta de las enormes posibilidades que ofrecen tanto en materia de educación y de acceso a la información y a la cultura como de desarrollo económico y de creación de empleo;
- (9) Considerando que la plena realización de dichas posibilidades supone la existencia de una industria rentable e innovadora en la Comunidad; que antes que a nadie les corresponde a las empresas garantizar y mejorar su competitividad, en su caso con ayuda de los poderes públicos;
- (10) Considerando que con la protección de importantes intereses generales, en particular la protección de los menores y de la dignidad humana, se promueve la creación del clima de confianza necesario para que se haga realidad todo el potencial de la industria de servicios audiovisuales y de información, al eliminar los obstáculos al desarrollo y a la plena competitividad de dicha industria;
- (11) Considerando que la competitividad general de la industria europea de servicios audiovisuales y de información mejorará si se instaura un entorno propicio a la cooperación entre las empresas del sector sobre cuestiones relacionadas con la protección de los menores y de la dignidad humana;
- (12) Considerando que gracias a la existencia de determinadas condiciones tecnológicas se puede alcanzar un alto grado de protección de los importantes intereses generales antes mencionados, en particular la protección de los menores y de la dignidad humana, y, por consiguiente, la aceptación de estos servicios por parte del conjunto de los usuarios;
- (13) Considerando que, por tanto, es importante impulsar a las empresas a que establezcan un marco nacional de autorregulación mediante la cooperación entre sí y con las restantes partes inte-

resadas; que la autorregulación puede ofrecer a las empresas los medios para adaptarse rápidamente a la aceleración del progreso técnico y la mundialización de los mercados;

- (14) Considerando que la protección de los intereses generales que de este modo se persigue debe contemplarse en el marco de los principios fundamentales de respeto de la vida privada y la libertad de expresión, consagrados tal como se expresan en los artículos 8 y 10 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y reconocidos y tal como los reconoce el apartado 2 del artículo F del Tratado de la Unión Europea y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia como principios generales del Derecho comunitario;
- (15) Considerando que toda medida restrictiva de dichos derechos y libertades debe ser no discriminatoria, necesaria respecto del objetivo perseguido y estrictamente proporcionada en relación a las limitaciones que imponga;
- (16) Considerando que la naturaleza mundial de las redes de comunicación hace necesario un planteamiento internacional de las cuestiones de protección de los menores y de la dignidad humana en los servicios audiovisuales y de información; que, en este contexto, el establecimiento de un marco indicativo común a nivel europeo permite a la vez fomentar los valores europeos y hacer una contribución decisiva al debate internacional;
- (17) Considerando que es fundamental tratar por separado las cuestiones relativas a los contenidos ilícitos que atentan contra la dignidad humana y las cuestiones relativas a los contenidos legales que pueden ser nocivos para los menores y afectar a su desarrollo físico, mental o moral; que estas dos problemáticas pueden requerir planteamientos y soluciones distintos;
- (18) Considerando que las legislaciones nacionales de los Estados miembros que establecen los principios y normas en materia de protección de los menores y de la dignidad humana reflejan la diversidad de las culturas y sensibilidades nacionales y locales; que en este contexto debe prestarse especial atención a la aplicación del principio de subsidiariedad;
- (19) Considerando que, dada la naturaleza transnacional de las redes de comunicaciones, la eficacia de las medidas nacionales aumentaría, a nivel de la Comunidad, con una coordinación de las iniciativas nacionales y de los órganos responsables de aplicarlas de acuerdo con las responsabilidades y funciones respectivas de las partes afectadas, así como con el desarrollo de la cooperación y el intercambio de información sobre métodos que hayan dado buenos resultados en los ámbitos pertinentes;

⁽¹⁾ DO L 202 de 30. 7. 1997, p. 60.

- (20) Considerando que, de forma complementaria y respetando los marcos normativos pertinentes al nivel nacional y comunitario, la mayor autorregulación de los operadores debe contribuir a la aplicación rápida de soluciones concretas a los problemas de protección de los menores y de la dignidad humana, a la vez que se mantiene la flexibilidad necesaria para adaptarse a la rápida evolución de los servicios audiovisuales y de información;
- (21) Considerando que la contribución de la Comunidad para completar la acción de los Estados miembros en materia de protección de los menores y de la dignidad humana en los servicios audiovisuales y de información debe apoyarse en la plena explotación de los instrumentos existentes;
- (22) Considerando que deberían coordinarse estrechamente los distintos trabajos pertinentes realizados paralelamente al seguimiento del Libro Verde, especialmente los trabajos realizados en el marco del seguimiento de la comunicación «Contenidos ilícitos y nocivos en Internet», a saber: la Resolución adoptada por el Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo el 17 de febrero de 1997, la Resolución del Parlamento Europeo de 1997 y los dos informes del grupo de trabajo presentados al Consejo el 28 de noviembre de 1996 y el 27 de junio de 1997, los trabajos realizados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 *ter* de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva⁽¹⁾, así como los trabajos en materia de cooperación en justicia y asuntos de interior;
- (23) Considerando que la aplicación de la presente Recomendación deberá efectuarse en estrecha coordinación con la de cualquier medida nueva que pudiera derivarse de los trabajos sobre el seguimiento de la comunicación de la Comisión sobre contenidos ilícitos y nocivos en Internet,
- I. RECOMIENDA que los Estados miembros favorezcan un clima de confianza que contribuya al desarrollo de la industria de servicios audiovisuales y de información:
1. fomentando, como complemento del marco regulador, el establecimiento de marcos nacionales de tipo voluntario para la protección de los menores y de la dignidad humana en los servicios audiovisuales y de información por medio de:
 - la promoción, de acuerdo con las tradiciones y prácticas nacionales, de la participación de las partes interesadas (como usuarios, consumidores, empresas y autoridades públicas) en la definición, aplicación y evaluación de medidas nacionales en los ámbitos cubiertos por la presente Recomendación;
 - el establecimiento de un marco nacional de autorregulación por parte de los operadores de servicios en línea, teniendo en cuenta los principios indicativos y el método descritos en el anexo;
 - la cooperación a escala de la Comunidad para definir métodos comparables de valoración;
 2. impulsando a los organismos de radiodifusión de su competencia, de manera complementaria con los marcos normativos nacionales y comunitarios que regulan la radiodifusión, a investigar y experimentar voluntariamente nuevos medios de protección de los menores y de información de los espectadores;
 3. tomando medidas eficaces, cuando sean adecuadas y viables, para reducir los posibles obstáculos al desarrollo de la industria de servicios en línea manteniendo al mismo tiempo la lucha contra la circulación de contenidos ilícitos que atentan contra la dignidad humana, por medio de:
 - la gestión de reclamaciones y la transmisión de la información necesaria sobre presuntos contenidos ilícitos a las autoridades competentes a escala nacional;
 - la cooperación transnacional entre las estructuras de gestión de reclamaciones para fortalecer la eficacia de las medidas nacionales;
 4. promoviendo, con el fin de incentivar la adaptación al desarrollo tecnológico y además de las medidas legales o de otro tipo existentes relativas a los servicios de radiodifusión, en consonancia con las mismas y en estrecha colaboración con las partes interesadas:
 - acciones que permitan a los menores utilizar de forma responsable los servicios audiovisuales y de información en línea, en concreto mediante una mejor sensibilización de los padres, educadores y profesores sobre el potencial de los nuevos servicios y sobre los medios adecuados de protección de los menores;
 - acciones que faciliten, cuando sea apropiado y necesario, la identificación de los contenidos y servicios de calidad para menores y el acceso a los mismos, entre otras cosas mediante el suministro de medios de acceso tanto en las instituciones educativas como en los lugares públicos.

⁽¹⁾ DO L 298 de 17. 10. 1989, p. 23. Directiva modificada por última vez por la Directiva 97/36/CE (DO L 202 de 30. 7. 1997, p. 60).

II. RECOMIENDA que las industrias y partes interesadas:

1. cooperen, de acuerdo con las tradiciones y prácticas nacionales, con las autoridades competentes para dotarse de estructuras representativas del conjunto de las partes interesadas a nivel nacional con el fin, entre otras cosas, de facilitar la participación en la coordinación a nivel europeo e internacional en los ámbitos cubiertos por la presente Recomendación;
2. colaboren en la elaboración de códigos de conducta para la protección de los menores y la dignidad humana aplicables a la prestación de servicios en línea, entre otras cosas para crear unas condiciones favorables al desarrollo de nuevos servicios, teniendo en cuenta los principios y la metodología descritos en el anexo;
3. desarrollen y experimenten en los servicios de difusión radiofónica y televisiva, de forma voluntaria, nuevos medios de protección de los menores y de información de los espectadores con objeto de fomentar la innovación a la vez que se mejora dicha protección;
4. desarrollen medidas positivas en beneficio de los menores, entre ellas iniciativas que les faciliten un acceso más amplio a los servicios audiovisuales y de información que a la vez eviten los contenidos que puedan ser perjudiciales;
5. colaboren en el seguimiento y evaluación periódicos de las iniciativas realizadas a nivel nacional en aplicación de la presente Recomendación.

III. INVITA a la Comisión:

1. a facilitar, cuando sea necesario mediante los instrumentos financieros comunitarios existentes, la constitución de redes entre los órganos responsables de la definición y aplicación de los marcos nacionales de autorregulación y a facilitar el intercambio de experiencias y de información sobre métodos que hayan dado buenos resultados, en

particular por lo que se refiere a planteamientos innovadores, a escala de la Comunidad, entre los Estados miembros y las partes interesadas en los distintos ámbitos cubiertos por la presente Recomendación;

2. a fomentar la cooperación y el intercambio de experiencias y de información sobre métodos que hayan dado buenos resultados entre las estructuras de autorregulación y las estructuras de gestión de reclamaciones con el fin de favorecer un clima de confianza combatiendo la difusión de contenidos ilícitos que atentan contra la dignidad humana en los servicios audiovisuales y de información en línea;
3. a promover, con los Estados miembros, la cooperación internacional en los distintos ámbitos cubiertos por la presente Recomendación, especialmente mediante el intercambio de experiencias y de información sobre métodos que hayan dado buenos resultados entre operadores y otras partes interesadas de la Comunidad y sus asociados en otras regiones del mundo;
4. a desarrollar, en cooperación con las autoridades nacionales competentes, una metodología de evaluación de las medidas adoptadas con arreglo a la presente Recomendación, prestando especial atención al valor añadido aportado por el proceso de cooperación a escala de la Comunidad y a presentar, dos años después de la adopción de la presente Recomendación, un informe de evaluación sobre sus efectos, al Parlamento Europeo y al Consejo.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1998.

Por el Consejo
El Presidente
J. FARNLEITNER

ANEXO

DIRECTRICES INDICATIVAS PARA LA APLICACIÓN, A ESCALA NACIONAL, DE UN MARCO DE AUTORREGULACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES Y DE LA DIGNIDAD HUMANA EN LOS SERVICIOS AUDIOVISUALES Y DE INFORMACIÓN EN LÍNEA**Objetivo:**

Las presentes Directrices pretenden favorecer un clima de confianza en la industria de servicios audiovisuales y de información en línea garantizando dentro de la Comunidad una coherencia general en la elaboración por los operadores y otras partes interesadas de marcos nacionales de autorregulación para la protección de los menores y de la dignidad humana. Los servicios cubiertos por estas directrices son los proporcionados a distancia, por medios electrónicos. No se incluyen los servicios de difusión televisiva cubiertos por la Directiva 89/552/CEE del Consejo ni los servicios de difusión por radio. Los contenidos de que se trata son los que se ofrecen al público, no los de correspondencia privada.

Esta coherencia incrementará la eficacia del proceso de autorregulación y aportará las bases de una cooperación transnacional de todas las partes.

Teniendo en cuenta el carácter voluntario del proceso de autorregulación, destinado principalmente a completar la reglamentación vigente, y la necesidad de respetar la diversidad de planteamientos y sensibilidades en los diferentes Estados miembros de la Comunidad, las presentes Directrices se refieren a cuatro elementos clave constitutivos del marco nacional de autorregulación:

- consulta y representatividad de las partes interesadas;
- código(s) de conducta;
- órganos nacionales que faciliten la cooperación al nivel de la Comunidad;
- evaluación nacional de los marcos de autorregulación.

1. CONSULTA Y REPRESENTATIVIDAD DE LAS PARTES INTERESADAS

El objetivo es garantizar que la definición, aplicación y evaluación del marco nacional de autorregulación se hagan con la plena participación de las partes interesadas, tales como los poderes públicos, los usuarios, los consumidores y las empresas que intervienen de forma directa o indirecta en la industria de servicios audiovisuales y de información en línea. Deberán establecerse claramente las responsabilidades y funciones respectivas de las partes interesadas, tanto públicas como privadas.

El carácter voluntario de la autorregulación supone que la aceptación y la eficacia de un marco nacional de autorregulación dependerán del nivel de colaboración activa de todas las partes en su definición, aplicación y evaluación.

Todas las partes interesadas deberían participar también en los trabajos a más largo plazo, como el desarrollo de instrumentos o conceptos comunes (por ejemplo, en materia de etiquetado de los contenidos) o en la elaboración de medidas complementarias (por ejemplo, en materia de información, sensibilización y educación).

2. CÓDIGO(S) DE CONDUCTA**2.1. Consideraciones generales**

El objetivo perseguido es elaborar, en el marco nacional de autorregulación, normas básicas estrictamente proporcionadas a los objetivos perseguidos. Estas normas deberían integrarse en un código o códigos de conducta adoptados y aplicados voluntariamente por los operadores (esto es, principalmente las empresas) y cuyo contenido abarque al menos las categorías definidas en el punto 2.2.

En la elaboración de dichas normas, debería tenerse en cuenta:

- la diversidad de los servicios y funciones asumidos por distintas categorías de operadores (los proveedores de red, de acceso, de servicios, de contenido, etc.) y sus responsabilidades respectivas;
- la diversidad de los tipos de entorno y de aplicaciones de los servicios en línea (redes abiertas y cerradas, aplicaciones de niveles de interactividad diversos).

En esta perspectiva, los operadores pueden inclinarse por adoptar uno o más códigos de conducta.

Teniendo en cuenta esta diversidad, la proporcionalidad de las normas que se elaboren deberá evaluarse en función de:

- los principios de libertad de expresión y de protección de la vida privada así como el principio de libre circulación de servicios;
- el principio de viabilidad técnica y económica, dado que el objetivo global es el desarrollo de la sociedad de la información en Europa.

2.2. Contenido del código o códigos de conducta

El código o códigos de conducta deberían cubrir lo siguiente:

2.2.1. Protección de menores

Objetivo: permitir que los menores utilicen de forma responsable los servicios en línea y evitar que accedan sin permiso de sus padres o educadores a contenidos legales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral. Esto debe suponer, además de acciones coordinadas para la educación y sensibilización de los menores, la elaboración de ciertas normas en los ámbitos siguientes:

a) Información a los usuarios

Objetivo: en el marco del estímulo de un uso responsable de las redes, los operadores de servicios en línea deberían informar a los usuarios, cada vez que sea posible, de todo riesgo derivado del contenido de determinados servicios en línea así como de los medios adecuados de protección existentes.

Los códigos de conducta deberían abordar, por ejemplo, la cuestión de las normas básicas sobre la naturaleza de la información que se facilitará a los usuarios así como sobre el momento y forma de su comunicación. En este contexto, hay que elegir las oportunidades más adecuadas para divulgar esta información (comercialización de equipos técnicos, contrato con el usuario, sitios web, etc.).

b) Presentación de contenidos legales que puedan ser nocivos para los menores

Objetivo: los contenidos legales que puedan ser nocivos para los menores o afectar a su desarrollo físico, mental o moral deberían, siempre que sea posible, ser presentados de una forma que dé al usuario un mínimo de información sobre sus efectos potencialmente nocivos para los menores.

Por consiguiente, los códigos de conducta deberían abordar, por ejemplo, la cuestión de las normas básicas destinadas a las empresas que prestan este tipo de servicios en línea, y a los usuarios y proveedores de contenidos; estas normas deberían establecer las condiciones en las que la oferta y difusión de contenidos que puedan perjudicar a los menores deban quedar sometidas, siempre que sea posible, a medidas de protección como:

- una portada de advertencia o una señal sonora o visual;
- marcado descriptivo o clasificación del contenido;
- sistemas de comprobación de la edad de los usuarios.

En este contexto, debería darse prioridad a los medios de protección aplicados en la fase de presentación a los contenidos legales que puedan manifiestamente perjudicar a los menores, como la pornografía o la violencia.

c) Apoyo al ejercicio del control parental

Objetivo: siempre que sea posible, debería proporcionarse a los padres, educadores y demás personas que ejerzan este tipo de control, herramientas de ayuda fáciles de usar y suficientemente flexibles que, sin comprometer sus opciones educativas, permitan que los menores de los que son responsables accedan a los servicios, incluso sin supervisión.

Los códigos de conducta deberían abordar, por ejemplo, la cuestión de las normas básicas sobre las condiciones en que se facilitarán a los usuarios, siempre que sea posible, dispositivos o servicios adicionales de ayuda al ejercicio del control parental, en particular:

- programas informáticos de filtrado instalados y activados por el usuario;
- opciones de filtrado activadas por los operadores de servicios previa petición del usuario final antes de que el contenido llegue al usuario (por ejemplo, un acceso limitado a sitios de la red determinados previamente o un acceso global a los servicios).

d) Gestión de las reclamaciones (líneas directas)

Objetivo: promover la gestión eficaz de las reclamaciones sobre los contenidos que no respeten las normas en materia de protección de menores o infrinjan el código de conducta en la materia.

Los códigos de conducta deberían abordar, por ejemplo, la cuestión de las normas básicas sobre la gestión de las reclamaciones y animar a los operadores a facilitar los instrumentos y estructuras de gestión necesarios para el envío sencillo y la correcta recepción de las reclamaciones (teléfono, correo electrónico, fax) y a crear procedimientos para atender las reclamaciones (información de los proveedores de contenido, intercambio de información entre operadores, respuesta a las reclamaciones, etc.).

2.2.2. *Protección de la dignidad humana*

Objetivo: apoyar medidas eficaces para luchar contra los contenidos ilícitos que atenten contra la dignidad humana.

a) Información a los usuarios

Objetivo: los usuarios, siempre que sea posible, deberán ser informados claramente de los riesgos inherentes al uso de los servicios en línea como proveedores de contenido para fomentar un uso legal y responsable de las redes.

Los códigos de conducta deberían abordar, por ejemplo, la cuestión de las normas básicas sobre la naturaleza de la información que se facilitará y sobre el momento y la forma en que se comunicará.

b) Gestión de las reclamaciones (líneas directas)

Objetivo: promover la gestión eficaz de las reclamaciones sobre contenidos ilícitos que atenten contra la dignidad humana difundidos en los servicios en línea y audiovisuales, de conformidad con las responsabilidades y funciones respectivas de las partes interesadas, para reducir la cantidad de contenidos ilícitos y la utilización abusiva de las redes.

Los códigos de conducta deberían abordar, por ejemplo, la cuestión de las normas básicas sobre la gestión de las reclamaciones y animar a los operadores a facilitar los instrumentos y estructuras de gestión necesarios para el envío sencillo y la correcta recepción de las reclamaciones (teléfono, correo electrónico, fax) y a crear procedimientos para atender las reclamaciones (información de los proveedores de contenido, intercambio de información entre operadores, respuesta a las reclamaciones, etc.).

c) Cooperación de los operadores con las autoridades judiciales y policiales

Objetivo: garantizar, de conformidad con las responsabilidades y funciones de las partes interesadas, una cooperación eficaz entre los operadores y las autoridades judiciales y policiales en los Estados miembros en la lucha contra la producción y difusión de contenidos ilícitos que atenten contra la dignidad humana en los servicios audiovisuales y de información en línea.

Los códigos de conducta deberían abordar, por ejemplo, la cuestión de las normas básicas sobre los procedimientos de cooperación entre los operadores y las autoridades públicas competentes respetando los principios de proporcionalidad y de libertad de expresión así como las disposiciones jurídicas nacionales pertinentes.

2.2.3. *Infracciones de los códigos de conducta*

Objetivo: promover la credibilidad del código o códigos de conducta teniendo en cuenta el carácter voluntario de su aplicación mediante el establecimiento de medidas disuasorias proporcionadas a la naturaleza de las infracciones. Con esta perspectiva, deberían preverse, en su caso, procedimientos de recurso y de mediación.

Los códigos de conducta deberían incluir normas apropiadas en la materia.

3. ÓRGANOS NACIONALES QUE FACILITEN LA COOPERACIÓN AL NIVEL DE LA COMUNIDAD

Objetivo: facilitar la cooperación a escala de la Comunidad (intercambio de experiencias y de información sobre métodos que hayan dado buenos resultados y trabajos en común) mediante la constitución de redes entre las estructuras pertinentes en los Estados miembros, de forma coherente con sus funciones y responsabilidades nacionales. Estas estructuras podrían permitir además ampliar la cooperación internacional.

La cooperación a escala europea supondrá:

— cooperación entre las partes interesadas:

se pide a todas las partes que participen en la elaboración del marco nacional de autorregulación que constituyan un organismo representativo al nivel nacional para facilitar el intercambio de experiencias y de información sobre métodos que hayan dado buenos resultados y para cooperar al nivel de la Comunidad e internacional;

— cooperación entre las estructuras nacionales de gestión de reclamaciones:

para facilitar y desarrollar la cooperación al nivel europeo e internacional, se pide a las partes que intervengan en un sistema eficaz de gestión de reclamaciones que constituyan un punto de contacto al nivel nacional para potenciar la cooperación en la lucha contra contenidos ilícitos, facilitar el intercambio de experiencias y de información sobre métodos que hayan dado buenos resultados y mejorar el uso lícito y responsable de las redes.

4. EVALUACIÓN DE LOS MARCOS DE AUTORREGULACIÓN

El objetivo es prever los medios para una evaluación periódica, a escala nacional, del marco de autorregulación, a fin de valorar si protege eficazmente los intereses generales en cuestión, determinar su adecuación a sus objetivos y adaptarlo gradualmente a la evolución del mercado, la tecnología y los tipos de usos.

Se pide a las partes interesadas que creen un sistema de evaluación al nivel nacional que les permita seguir la evolución de la aplicación del marco de autorregulación. En este contexto se deberá tener en cuenta la cooperación apropiada a escala europea, entre otras cosas para definir metodologías de valoración comparables.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 24 de septiembre de 1998

sobre la cooperación europea para la garantía de la calidad en la enseñanza superior

(98/561/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, sus artículos 126 y 127,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,

- (1) Considerando que todos los Estados miembros tienen como objetivo la calidad de la educación y de la formación; que se pide que la Comunidad contribuya a este esfuerzo continuo mediante el fomento de la cooperación entre los Estados miembros y, si fuere necesario, apoyando y completando su acción y respetando plenamente, al mismo tiempo, la responsabilidad de estos últimos en lo que se refiere al contenido de la enseñanza y a la organización de los sistemas educativos y de formación, así como a su diversidad cultural y lingüística;
- (2) Considerando que el Consejo indicó, en sus conclusiones del 25 de noviembre de 1991 ⁽⁴⁾, que la mejora de la calidad de la enseñanza superior es una preocupación que comparten todos los Estados miembros y todos los centros de enseñanza superior de la Comunidad Europea; que, habida cuenta de la diversidad de los métodos empleados a escala nacional, las experiencias podrían completarse con la experiencia europea adquirida, en particular, mediante proyectos piloto concebidos para establecer una cooperación en este sector o reforzar la cooperación ya existente;
- (3) Considerando que las reacciones al Memorándum de la Comisión sobre la enseñanza superior destacan, entre otras cosas, que la calidad debería garantizarse en todos los niveles y en todos los sectores, circunscribiéndose las diferencias entre centros a los objetivos, a los métodos y a la demanda en educación; que la actitud general es favorable a la introducción de métodos eficaces y aceptables de evaluación de la calidad que tengan

en cuenta las experiencias europeas e internacionales y la posibilidad de cooperación;

- (4) Considerando que un estudio realizado por la Comisión sobre la situación en materia de evaluación de la calidad en los Estados miembros ha mostrado que los nuevos sistemas de evaluación de la calidad presentan algunos elementos comunes; que los dos proyectos piloto llevados a cabo posteriormente estaban basados en un tronco común de elementos procedentes de los sistemas nacionales existentes; que un método común se ha puesto a prueba con éxito y ha quedado demostrado que todos los interlocutores del sector deseaban fervientemente proseguir los intercambios de experiencias que demuestran la diversidad de concepciones nacionales en materia de evaluación, así como la importancia de la evaluación de la calidad en general;
- (5) Considerando que, habida cuenta de la gran diversidad de sistemas educativos en la Comunidad, la definición de «centro de enseñanza superior» utilizada en la presente Recomendación incluye todos los tipos de centros que otorgan diplomas o títulos de ese nivel, cualquiera que sea su denominación en los Estados miembros; que dicha definición se emplea en la Decisión por la que se crea el programa Sócrates;
- (6) Considerando que los centros de enseñanza superior deben satisfacer las nuevas exigencias educativas y sociales de una «sociedad del conocimiento» mundial y a las evoluciones que de ello se derivan; que, por consiguiente, estos centros se esfuerzan en mejorar la calidad requerida de los servicios que ofrecen, en su caso mediante nuevas iniciativas (individualmente o gracias a la colaboración mediante asociaciones de enseñanza superior) orientadas a la mejora de la calidad de la enseñanza y del aprendizaje;
- (7) Considerando que las transformaciones tecnológicas y económicas, así como sus repercusiones en el mercado laboral plantean nuevos desafíos a los centros de enseñanza superior y que, por una parte, los retos derivados de la apertura del mercado mundial y, por otra parte, la afluencia cada vez mayor de estudiantes a los centros de enseñanza superior obligan a los Estados miembros a organizar sus sistemas de enseñanza superior, y la relación de éstos con el Estado y con la sociedad, de manera que se respeten las normas académicas

⁽¹⁾ DO C 19 de 21. 1. 1998, p. 39.

⁽²⁾ DO C 64 de 27. 2. 1998, p. 63.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 18 de noviembre de 1997 (DO C 371 de 8. 12. 1997, p. 33), Posición común del Consejo de 26 de febrero de 1998 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de 28 de Mayo de 1998 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO C 321 de 12. 12. 1991, p. 2.

existentes, los objetivos docentes, las normas de calidad, la autonomía o la independencia, según las estructuras pertinentes de cada Estado miembro, de los centros de enseñanza superior, así como la necesidad de rendir cuentas al público e informarlo;

- (8) Considerando que el debate sobre la Comunicación de la Comisión de 13 de febrero de 1994 ha revelado que los sistemas de evaluación de la calidad podrían contribuir al reconocimiento recíproco de las cualificaciones académicas y profesionales a escala comunitaria;
- (9) Considerando que el Libro Blanco de la Comisión «Crecimiento, competitividad y empleo», el Libro Blanco «Enseñar y aprender: hacia la sociedad cognitiva», y el Libro Verde sobre «Educación — Formación — Investigación. Los obstáculos a la movilidad transnacional», muestran la importancia de una educación de calidad para el empleo y el crecimiento en la Comunidad Europea y para su competitividad a nivel mundial; que estos documentos ponen de relieve el vínculo entre las funciones sociales y culturales de la educación y la formación, por una parte, y sus funciones económicas, por otra, y por tanto, los múltiples aspectos del concepto de calidad; que es evidente que para la movilidad transnacional es necesario disponer de sistemas educativos transparentes;
- (10) Considerando que el fomento de la movilidad es uno de los objetivos de la cooperación comunitaria en los ámbitos de la educación y de la formación; que el Libro Verde de la Comisión sobre «Educación — Formación — Investigación. Los obstáculos a la movilidad transnacional» analiza los principales obstáculos jurídicos, administrativos y prácticos que encuentran los estudiantes que desean proseguir sus estudios en otro Estado miembro, y propone medidas destinadas a mejorar la movilidad, poniendo de relieve que este tipo de movilidad beneficia a una educación de calidad que dé a las personas la posibilidad de competir a escala internacional y beneficiarse de la libre circulación en la Comunidad;
- (11) Considerando que los sistemas de enseñanza superior de los distintos Estados miembros difieren en dimensiones, estructura y financiación y que los objetivos de dichos sistemas seguirán evolucionando; que en determinados Estados miembros el sistema de enseñanza superior incluye universidades y otros centros de enseñanza superior, con frecuencia de formación profesional; que el concepto, la extensión y los métodos de evaluación de la calidad son definidos por cada Estado miembro y que se mantienen flexibles y modulables en función de las circunstancias o estructuras;
- (12) Considerando las responsabilidades exclusivas de los Estados miembros en lo que respecta a la organización y estructura de sus sistemas de enseñanza superior, así como sus obligaciones presupuestarias,

y considerando la autonomía o la independencia, con arreglo a las estructuras correspondientes de cada Estado miembro, de los centros de enseñanza superior,

I. RECOMIENDA a los Estados miembros:

- A. Apoyar y, en su caso, crear sistemas transparentes de evaluación de la calidad, con los objetivos siguientes:
- salvaguardar la calidad de la enseñanza superior en el contexto económico, social y cultural de sus países, teniendo en cuenta la dimensión europea y un mundo que evoluciona rápidamente;
 - estimular y ayudar a los centros de enseñanza superior para que utilicen medidas adecuadas, en particular en lo que se refiere a la evaluación, con el fin de mejorar la calidad de la enseñanza y del aprendizaje, así como de la formación en la investigación, otro ámbito importante de su misión;
 - estimular los intercambios de información en materia de calidad y de evaluación de la calidad a nivel comunitario y mundial y fomentar la cooperación entre los centros de enseñanza superior en esta materia.
- B. Basar los sistemas de evaluación de la calidad en los siguientes elementos (explicados en el anexo):
- autonomía o independencia, con arreglo a las estructuras correspondientes de cada Estado miembro, de los organismos encargados de la evaluación de la calidad en la elección de procedimientos y métodos;
 - adaptación de los procedimientos y de los métodos de evaluación de la calidad al perfil y a la misión de los centros de enseñanza superior, dentro del respeto de su autonomía o de su independencia, con arreglo a las estructuras correspondientes de cada Estado miembro;
 - utilización, en función de los objetivos, de los elementos de evaluación interna o externa de la calidad, adaptados a los procedimientos y a los métodos utilizados;
 - participación de las distintas partes interesadas en función del objeto de la evaluación;
 - publicación de los resultados de la evaluación en una forma adecuada a cada Estado miembro.
- C. De ser necesario, alentar a los centros de enseñanza superior, en cooperación con las estructuras competentes de los Estados miembros, a adoptar las medidas de seguimiento adecuadas.

- D. Invitar a las autoridades competentes y a los centros de enseñanza superior a que concedan especial importancia al intercambio de experiencias y a la cooperación en materia de evaluación de la calidad con los demás Estados miembros, así como con las organizaciones y las asociaciones internacionales activas en el ámbito de la enseñanza superior.
- E. Promover la cooperación entre las autoridades responsables de la evaluación o de la garantía de la calidad en la enseñanza superior y favorecer su interconexión.

Esta cooperación podría centrarse total o parcialmente en los siguientes aspectos:

- a) favorecer y desarrollar el intercambio de información y experiencias, en particular sobre las novedades metodológicas y los ejemplos de prácticas correctas;
- b) responder a las peticiones de peritaje y de asesoramiento de las autoridades correspondientes de los Estados miembros;
- c) apoyar a los centros de enseñanza superior que deseen cooperar sobre una base transnacional en el ámbito de la evaluación de la calidad;
- d) favorecer los contactos con expertos internacionales.

Para alcanzar estos objetivos, deberían tomarse en consideración las relaciones desarrolladas entre la evaluación de la calidad y otras actividades comunitarias existentes fundamentalmente en el marco de los programas comunitarios Sócrates y Leonardo da Vinci, así como el acervo comunitario

en el ámbito del reconocimiento de las cualificaciones a efectos profesionales.

II. RECOMIENDA

a la Comisión que, en estrecha cooperación con los Estados miembros, basándose en los programas existentes y de conformidad con los objetivos y los procedimientos normales abiertos y transparentes de dichos programas, favorezca la cooperación, tal como se expone en el punto I. E, entre las autoridades encargadas de la evaluación y de la garantía de la calidad de la enseñanza superior y de asociar a estos fines a las organizaciones y asociaciones de centros de enseñanza superior de competencia europea que posean la experiencia requerida en el ámbito de la evaluación y de la garantía de la calidad.

III. INVITA

a la Comisión a presentar cada tres años al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones informes sobre los avances realizados en lo que se refiere al desarrollo de los sistemas de evaluación de la calidad en los distintos Estados miembros y sobre las actividades europeas de cooperación en este terreno, incluidos los avances realizados con respecto a los objetivos antes mencionados.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

J. FARNLEITNER

*ANEXO***Elementos indicativos de la evaluación de la calidad**

Los elementos enumerados a continuación son comunes a los sistemas de evaluación de la calidad existentes en Europa. Los proyectos piloto europeos para la evaluación de la calidad de la enseñanza superior han mostrado que cuantos operan en este ámbito puedan sacar partido de la observancia de tales elementos.

La autonomía o la independencia, según las estructuras correspondientes de cada Estado miembro, del organismo de evaluación de la calidad (por lo que respecta a procedimientos y métodos) pueden contribuir a la eficacia de los procedimientos de evaluación de la calidad y a la aceptación de sus resultados.

Los criterios de evaluación de la calidad están estrechamente vinculados a la misión encomendada a cada centro en relación con las necesidades de la sociedad y del mercado de trabajo; por lo tanto, los diferentes procedimientos de evaluación suponen necesariamente la consideración del carácter específico del centro. A este respecto, es esencial el conocimiento de los objetivos institucionales, bien sea del centro en su conjunto, o bien de un departamento o de una única unidad.

Los procedimientos de evaluación de la calidad deberían incluir, por regla general, un elemento interno de reflexión y un elemento externo basado en la opinión de expertos externos.

El elemento interno de reflexión debería hacer participar a todos los interlocutores, en particular al personal docente y, en su caso, a los administradores responsables de la orientación académica y profesional, así como a los estudiantes. El elemento externo debería ser un proceso de cooperación, consulta y asesoramiento entre expertos independientes externos y personas competentes del centro en cuestión.

En función de los objetivos y los criterios utilizados en el procedimiento de evaluación de la calidad y de las estructuras de la enseñanza superior de los Estados miembros, las asociaciones profesionales, los interlocutores sociales y los antiguos alumnos podrían estar representados en los grupos de expertos.

Sería de desear la participación de expertos extranjeros en los procedimientos, con el fin de favorecer el intercambio de las experiencias adquiridas en otros países.

Los informes con los resultados de los procedimientos de evaluación de la calidad deberían publicarse en una forma adaptada a cada Estado miembro y constituir un material de referencia satisfactorio para los interesados y para la información de los ciudadanos en general.
